

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

EL COMISARIADO EJIDAL Y RELACION CON LA NUEVA LEY

FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DELFINO AMBROSIO CORONADO.

MEXICO

1973.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I -

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC. ALVARO MORALES JURADO, CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M. CON AUTORIZACION DEL SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA PROPIA FACULTAD.

A MI PADRE: Sr. Delfino Ambrosio Díaz -
como un reconocimiento de su
ejemplar honradez y decisión
de carácter, que han sido la
antorcha que ilumina mi des-
tino.

A MI MADRE: Sra. Angélica Coronado de Ambrosio,
que con su ternura, consejos, com-
prensión y cariño, supo impregnar -
en mi alma el respeto y amor a mis
semejantes, encaminando mis pasos -
hacia el sendero de la superación -
por medio del estudio para ser un -
hombre digno de pertenecer a la So-
ciedad en que vivo.

-- III --

A MI ESPOSA: Sra. Profa. Rosa Elia Montalván de Ambrosio, que con la sabiduría de una compañera y amiga, ha sabido compartir conmigo las amarguras y las alegrías de la vida; impulsando y encausando mis ambiciones hasta lograr la terminación de mis estudios.

Gracias compañera de mi vida, no defraudaré la confianza que depositaste en mí.

-- IV --

A MIS HIJOS: Con la veneración más sincera que les profeso.

A MIS HERMANOS: Con el cariño y solidaridad que nos une.

A MIS TIOS: NABORA CORONADO
QUINTINA VARGAS
EMILIA VARGAS VDA. DE PALACIOS
JUVENCIO VARGAS y
MOISES VARGAS.

Con el respeto y cariño que siempre les ha profesado.

A MIS PRIMOS: Por las consideraciones que siempre me han brindado.

-- V --

EN UNA FORMA ESPECIAL A LOS CAMPESINOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GRO., POR SER ELLOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE INFANCIA CON LOS QUE COMPARTI LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS DE LA VIDA; ESPERANDO QUE EL PRESENTE TRABAJO LES SIRVA DE ESTIMULO Y ORIENTACION EN SUS RELACIONES EJIDALES.

-- VI --

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA -
U.N.A.M., PORQUE CON SU SABIDURIA SUPIERON ENCAUSARME Y -
ORIENTARME PARA LOGRAR LA TERMINACION DE MIS ESTUDIOS.

¡ MUCHAS GRACIAS, MAESTROS !

A MIS AMIGOS: QUE CON SUS CONSEJOS, SUPIERON ALENTARME -
EN LOS MOMENTOS DIFICILES DE MI VIDA.

-- VII --

I N D I C E

INTRODUCCION	1
<u>C A P I T U L O . - I</u>	2
EL COMISARIADO EJIDAL.-DEFINICION DEL CONCEPTO	3
ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA	4
BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I	40
<u>C A P I T U L O . - II</u>	41
EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934	42
OBJETO QUE SE PERSIGUE CON SU CREACION	44
AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS	47
CONSTITUCION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES	53
SUS REQUISITOS	55
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	55
REMOCION Y DESTITUCION	56
BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II	60
<u>C A P I T U L O . - III</u>	61
EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940	62
CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES DE ELECCION	63
VOTACION	66
NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIADOS EJIDALES	67
REORGANIZACION DE FUNCIONES POR SUPLENTE	68
REMOCION	69
BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III	73
<u>C A P I T U L O . - IV</u>	74
EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942	75
ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	76
ATRIBUCIONES	78

RESPONSABILIDADES	86
NATURALEZA JURIDICA	90
LA DIRECCION DE ORGANIZACION AGRARIA Y SU RELACION CON EL COMISARIADO EJIDAL	95
BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV	97
<u>C A P I T U L O . - V</u>	98
EL COMISARIADO EJIDAL EN RELACION CON LA LEGISLACION - AGRARIA VIGENTE	99
ORGANIZACION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES PARA ELECCION - DEL COMISARIADO EJIDAL	100
REQUISITOS	101
ELEMENTOS COMPONENTES DEL COMISARIADO EJIDAL	102
FACULTADES Y OBLIGACIONES	103
REMOCION Y DESTITUCION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES ...	123
BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO V	127
C O N C L U S I O N E S	128
B I B L I O G R A F I A = G E N E R A L	130

=====

=====

-iii-

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto presentar en forma objetiva, la relación que existe entre la figura Agraria del Comisariado Ejidal, con la nueva Ley de Reforma Agraria.

Esta Institución tiene como origen la "Ley Reglamentaria de la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal" del 19 de diciembre de 1925, mismo que substituye a los Comités particulares que hasta la fecha existía por los comisariados ejidales, en la cual se delinearon las funciones de los mencionados comisariados ejidales con los núcleos de población ejidal.

Posteriormente con la Reforma del Artículo 27 Constitucional del mes de marzo de 1934, se le dió fundamento constitucional a la Institución de la Comisión Ejidal y, se reglamentó en el Código Agrario de 1934.

Es el propósito del que escribe este ensayo, con motivo de su Recepción Profesional, para optar por la Licenciatura en Derecho, aportar una nueva visión del comisariado ejidal en México, señalando a través de sus capítulos, las transformaciones que ha sufrido y, como consecuencia, las repercusiones en los ámbitos jurídicos socio-económicos en el campo, esencialmente de México que tanta importancia tiene para la superación de este núcleo de población que estuvo marginada por mucho tiempo en el país.

C A P I T U L O

I

EL COMISARIADO EJIDAL.- DEFINICION DEL CONCEPTO.-
ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION.

= = = = =

& & &

-o-

EL COMISARIADO EJIDAL. - Definición del Concepto.

Para iniciar el estudio de la Institución del Comisariado Ejidal, estimo pertinente hacer el análisis del concepto del mismo, para dejar claro el significado de los vocablos de que está compuesto; por lo que se refiere a la palabra "COMISARIADO", deriva la de COMISARIO que significa persona que tiene poder o autorización de otra, para ejecutar alguna orden o para tratar algún negocio, es decir, que es una especie de apoderado facultado para ejecutar o entender algún negocio. Según el Diccionario de la Lengua Española, define al "Comisariado como un conjunto o grupo de comisaría, algo semejante a un cuerpo colegiado".

Por lo que se refiere a la palabra "EJIDAL", esta denominación la reciben los comisariados, porque son representantes de los ejidatarios, administradores de sus bienes, es decir, porque su ámbito jurídico es sólomente el núcleo de población ejidal a que corresponden y, éstos, se encuentran establecidos en los diversos ejidos. (1)

Por lo tanto, "COMISARIADOS EJIDAL", es la reunión de 3 ejidatarios, facultados para ejecutar o entender de asuntos relacionados con los núcleos de población ejidal, de la cual son sus representantes legales, para ejecutar las disposiciones que se relacionen con el ejido, o para representarlos ante las autoridades del país, en todos los trámites y asuntos que se refieran a la vida del ejido y los intereses individuales y colectivos de sus miembros.

Aunque en las primeras leyes agrarias, en donde apareció la institución del Comisariado Ejidal, se le consideró como autoridad agraria con facultades generales, que se prestaban a confusiones, desde el Código Agrario de 1942, se le organizó dentro de los "Organos de representación de los

núcleos de población ejidal", para representar a los miembros de los mismos, ante cualquier autoridad y así hacer valer los derechos de los ejidatarios, ya sea en forma colectiva o particular.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN.

Entre la multitud de temas que puedan encuadrarse en el campo del Derecho Agrario, encontramos las autoridades y órganos agrarios encargadas de su aplicación y de velar por el cumplimiento de sus preceptos, -- entre esos órganos tenemos en nuestro país los Comisariados Ejidales, que son actualmente los que deben resolver los problemas que se presentan en los ejidos. Antes de entrar en materia, y con objeto de lograr un mejor entendimiento del tema, creemos importante anotar primeramente cuáles son sus antecedentes y la evolución histórica del ejido actual y de los encargados como autoridad en el mismo.

En distintas partes del mundo y en diferentes épocas, han existido diversos tipos de organización social. En principio, el hombre vivió solo, y para la conservación de la especie se unieron en familias, -- formando posteriormente clanes y tribus que ya tenían, aunque de manera incipiente, una determinada estructuración social cuyas finalidades principales consistía en la defensa de la comunidad en todos sus aspectos; estas agrupaciones, inicialmente, tenían un sistema de vida nómada, en consstante movimiento, trasladándose de un lugar a otro con objeto de atender a la satisfacción de las necesidades de sus integrantes y, una vez, que -- agotaban los elementos proporcionados por la naturaleza como lo son: Animales para caza, pesca y frutos para su recolección, cambiaban de lugar, -- empezando su peregrinar hasta encontrar nuevamente otro lugar donde establecer su principal asiento, en donde encontraban las condiciones favorables, no existiendo una explotación sistemática y, consecuentemente, por-

terminarse en un momento dado la producción, no existió el deseo de apropiarse de los terrenos, y fué hasta el momento en que una agrupación encontró un terreno que les proporcionada condiciones de subsistir para el grupo. Se establecieron, transformándose su vida nómada en sedentaria, creándose una organización social estructurada, apareciendo así un individuo que ordenaba a los componentes del grupo y, a la vez, éstos daban su consentimiento para acatar sus órdenes. Como la base de toda organización fué la agricultura, ya que los productos ofrecidos por la tierra constituyeron la fuente principal para la satisfacción de las necesidades del grupo, dió lugar a la creación de un derecho que correspondía a algunos de los integrantes del grupo, concomitantemente, a ello, los demás individuos debían respetar aquel derecho. (2)

Así, como todos los pueblos por su naturaleza, evolucionan organizándose de acuerdo con sus necesidades y demás circunstancias que afectan al grupo, vinculándose cada vez más y estructurándose consecuentemente, siendo la recolección de frutos y la agricultura su principal actividad, la tierra es lo que regula de manera predominante esa estructura social; así también dentro del territorio que forman parte de la República Mexicana, se establecieron dos pueblos indígenas que son: Maya y el Azteca. El primero de los mencionados, tuvo su asiento en la Península de Yucatán y el segundo en el Valle de México. Ambos pueblos representaban culturas sumamente evolucionadas en comparación de otros grupos aborígenes que tuvieron asiento en el actual territorio mexicano. Al igual que todo conglomerado social, entre los Aztecas dedicados a la agricultura, su estructura social y política dependía de la organización agraria, la que repercutía directamente sobre aquéllos. (2)

Así fué dice el maestro Víctor Manzanilla (3) como la estructura de los pueblos autóctonos se fortaleció con la más primitiva de las relaciones, hombre-tierra-trabajo.

Según Clavijero (4) las tierras del imperio Azteca estaban divididas entre la corona, los nobles y los plebeyos, y existen pinturas que las representaban y distinguían, las de color púrpura pertenecían a la corona; de tinte grana las de los nobles y de tono amarillo claro los que les correspondían a los plebeyos.

En la época de los Aztecas Una vez lograda la máxima expansión de su territorio, dice el maestro Alfonso Toro, únicamente el Tzin, podía disponer de la tierra, ejerciendo un dominio pleno sobre la misma como Tlatocalli y la repartía entre los Pipilzin que eran los integrantes del pueblo, con la característica que en cualquier momento si el señor lo deseaba la volvía a su poder. (5) Entre las formas de tenencia de la tierra, derivadas de la potestad del Tzin, encontramos las de los nobles, las relativas a instituciones para cuyo sostenimiento se dedicaban los productos y las vías públicas.

Las Tierras de los Nobles se conocían como Pillallis y Tecpanatalli, las primeras se constituían con las tierras cuya posesión desde antiguo era de los Pipiltzín, quienes las transmitían de padres a hijos, o por aquellos concedidas por el Señor como precio a los servicios prestados a la corona; las segundas eran las tierras sujetas al dominio del rey, quien las daba en usufructo a gente del palacio, llamada Teopanunque y Teopantlaca. En el segundo grupo, o sea aquel que encuadraba a todas las instituciones cuyos productos se destinaban a solventar sus gastos, encontramos los denominados Milchimallis, Teopantlallis, Teopantlallis y Yaotlallis, tierras cuyas definición se hacia atendiendo como ya se dijo al destino que se daba a sus frutos. En el caso de-

las tierras que sufragaban los gastos que se ocasionaban con motivo de las guerras, se conocían como Milchimallós; la producción de los Teopantlallis se dedicaban para el sostenimiento del culto de los Dioses; eran conocidos como Tecpantlallis aquéllas tierras con cuyos productos se solventaban todos los gastos relativos a los Palacios Reales y, como Yaotlallis se consideraban todas las tierras recién conquistadas y estaban ubicadas dentro del Territorio propio y anexo a Tenochtitlán, ejerciendo el señor un dominio absoluto sobre ellas, hasta el momento en que las destinaban para una finalidad especial.

Dentro del grupo de las tierras consideradas como públicas encontramos los llamados Altepetlallis, que eran las tierras pertenecientes a los pueblos, con cuyos productos la comunidad cubría sus gastos locales y pagaban los tributos. En este mismo grupo encontramos los Calpullis, cuyo significado es Calli; Casa y Pulli; Barrios Agrupación; Al Calpulli le pertenecían las tierras llamadas Calpullallis y se deriva en parcela de tierra que se asignaba al jefe de una familia para que con la producción de la misma se cubrieran todos los gastos relativos al sostenimiento de los integrantes de esa familia; perteneciendo la familia a un barrio o agrupación de casas, requiriéndose un parentesco para formar parte de ese barrio o de esa agrupación. Originalmente, el Calpulli, Barrio de linaje antiguo (4) se formaba por una familia numerosa o varias familias fundadoras que participaban de creencias religiosas, comunes y se adscribían al amparo de dioses comunes; tal núcleo, participaban de intereses materiales colectivos y como medio principal de la vida, era la agricultura, ocupaba determinadas extensiones de tierra reconocidas por la tradición y por el Estado, conforme a un orden jurídico consuetudinario. La agrupación así integrada, llegó a constituir la fundamental

única territorial, militar, económica, política y religiosa de la sociedad Azteca. La propiedad de la tierra del Capulli, era comunal, pero el usufructo era privado y correspondía a la persona que lo cultivaba. Se requería para obtener una parcela vivir en el Barrio en donde estaba el Calpulli, vivir en el mismo y dedicarlo al cultivo sin interrupción, ya que en este caso, en la primera ocasión se amonestaba al cabeza de familia y en caso de que durante dos temporadas agrícolas no se cultivara una parcela, se perdían los derechos sobre ellas y se daba la parcela a otro cabeza de familia. El encargado de la vigilancia según apuntan los maestros Alfonso del Oro, Arturo Monzón e Ignacio Romero Vargas, se denominaba Calpultlayec y era el que resolvía los problemas que se presentaban en el barrio existiendo también para el caso de controversia un Tribunal que resolvía cuando no coincidían las opiniones del Jefe del barrio y del cabeza de familia.

Siguiendo al maestro Ignacio Romero Vargas (6), fueron del área urbana de Tonochtitlán, en la cual el Calpulli poseía una organización peculiar atendiendo a la concentración de la población sobre los recursos agrarios, en el interior del territorio dominado por los Aztecas, desde el punto de vista territorial, el Calpulli era un núcleo de población donde las casas se encontraban dispersas pero unidas hacia el centro común por medio de veredas. En el punto central del poblado se hallaban la casa de Gobierno, el templo e instalaciones de servicio público y de recaudación de tributos, la prisión y finalmente el mercado. A medida que se desarrolló el poblado, fueron distinguiéndose las casas habitación debidamente cercadas, además de la zona central de servicios ya mencionada, las parcelas de cultivo también delimitadas, y los parajes o lugares de nombre determinado, apartado del núcleo de población. El sistema de los Calpulli se fundó en el principio de unidad de gobierno y creencias religiosas, arraigados y materializados en la apropiación de una superficie o territorio determinado para habitación y cultivo, con un régimen de tenencia colectiva para fines generales o individuales para las parcelas agrícolas.

Dentro de la Sociedad Azteca ocurrieron importantes divisiones relativas a la condición jurídica de los individuos. En el Calpulli existieron dos grandes grupos. El primero integrado por los miembros del linaje antiguo, descendientes de las familias fundadoras del poblado, denominados los Pillis. El segundo grupo comprendía a los hombres del pueblo, los macehuales, dedicados al trabajo personal y los huehuepilli, designación que se daba a aquellos a quienes se permitía residir en el pueblo y se les asignaba provisionalmente una superficie para el trabajo. (6)

Los Pillis, poseedores y administradores de la tierra, tenían en sus manos el control económico y la organización política del Calpulli; sin embargo, el régimen jurídico y social Azteca no configuraba precisamente una tajante división de clases, entre explotadores y explotados, como podría pensarse. Cada miembro del Calpulli, dice Romero Vargas, era considerado en función de la vida colectiva y estaba obligado a desempeñar tareas específicas en atención a su posición social; presentaba diversos servicios y recibía en cambio otros beneficios que le brindaba la comunidad organizada, además de que quien cumplía con sus obligaciones sociales recibía una consideración especial, muy significativa en la vida social Azteca. La participación del individuo en las funciones de la comunidad organizada en el Calpulli, y la intervención de ambos hombres y pueblo _____ en la realización de diversas tareas sociales, constituyeron uno de los fundamentos de la organización política social Azteca, atendiendo a su singular importancia en la misma. (6)

El Gobierno del Calpulli, obedecía a un complejo sistema; sus miembros actuaban políticamente a través de comisiones designadas y controladas por la asamblea del pueblo, representada regularmente por un consejo de ancianos, presididos por un Jefe Civil, al lado del cual funcionaba también un Jefe Militar. Al primero de dichos funcionarios se denominaba Calpulleco o Chinacalleco y su nombramiento tenía lugar por elección en asamblea; a él correspondía todo lo relativo a la tenencia de la tierra en el Poblado. El propio funcionario era el encargado de supervisar la distribución de las -

tierras y representar al poblado en la defensa de sus intereses agrarios, así mismo, decidía en primera instancia las controversias de los miembros del Calpulli con motivo de la posesión y cultivo de parcelas.

Conforme al sistema jurídico consuetudinario Azteca, el poder fundamental en el Calpulli, residió en la asamblea de sus miembros; éste, se integraba con los varones del "Linaje Antiguo" o Pilli, residentes en el Poblado y se reunía ordinariamente para hacer el nombramiento de jueces locales y miembros del "Consejo" ordinario; también en situaciones graves como guerras, epidemias o hambres, en estos casos se convocaba a reunión extraordinaria.

El consejo designado por la asamblea de Campesinos del Calpulli, se integraba por los principales Jefes del Grupo, llamados "Ancianos, prudentes ó Indios de Cabeza", de ellos dependía considerablemente la elección de los funcionarios civiles o militares denominados Calpullec o Tecuhtli, respectivamente, así como la asignación de parcelas de cultivo, la calificación de los tributos y la administración general del Calpulli. (7)

Con motivo del desubrimiento de América, España intentó fundamentar, tanto en el aspecto jurídico como en el político, todo lo relativo a ese hecho, tratando de ubicarlo precisamente dentro de las normas de Derecho de Gentes imperante en la época. Al efectuar la conquista y dominación Española del Territorio anteriormente controlado por los Aztecas, los reyes y las autoridades coloniales respetaron en lo general las formas de vida indígena - en el agro. En efecto sobre la organización del Calpulli, la legislación colonial estableció una de las que fueron instituciones básicas del régimen agrario de su época: La comunidad agraria indígena. En éste se amalgamaron las antiguas tradiciones hispanas - del comunismo rural peninsular y las seculares normas consuetudinarias del derecho agrario indígena. En lo general, se mantuvo la atribución de un patrimonio rústico a un ente agrario colecti

vo, en el cual subsistió el régimen interno de derechos individuales y de autoridades fundamentales integradas por asamblea comunal, consejo y representantes generales o Jefes.

Al reconocimiento de los derechos agrarios de los pueblos lo proveyeron las Leyes de Indias, así, como a la restitución de las tierras que les eran frecuentemente arrebatadas y a su organización económica y política. Tan extensa y tan compleja es la referida legislación que algunos autores consideran que nuestro actual Derecho Agrario no ha logrado, en materia comunal, más que reproducir las instituciones relativas. Sin embargo, en lo que sí existe un acuerdo general es en que a pesar de las sanas intenciones de monarcas y algunos virreyes los Inobjetables y elevados principios del referido cuerpo de leyes sufrieron incontables violaciones que en un saldo histórico determinan el considerable incremento de latifundios agrícolas y ganadero en beneficio de los voraces peninsulares, quienes llegaron al apoderamiento aparentemente lícito o francamente despojador de los mejores recursos agrícolas de la Nueva España, desterrando las antiguas comunidades agrarias indígenas a las montañas y a las regiones inhóspitas. A pesar de todo, la fortaleza del espíritu indígena y la sabiduría implícita en su organización comunal agraria prevalecieron y habrían de llegar casi intacta hasta nuestros días. (9)

Como apunta el autor Manuel Fabila, en su obra Cinco Siglos de Legislación Agraria, la legislación colonial se encuentra en diversas disposiciones relativas a las autoridades internas de las comunidades agrarias indígenas, de las cuales cabe hacer mención sigue diciendo el tratadista Fabila, la primera que hemos podido localizar se encuentra en las Órdenes expedidas el 11 de febrero de 1791 en Guadalajara, a los Subdelegados, en relación al establecimiento y organización de las Cajas de Comunidad. En el Artículo IV de las citadas disposiciones, se establece que el producto del arrendamiento de las tierras comunales no deberá ser entregado a los Gobernantes Indios; el artículo quinto, ordena el establecimiento de un arcón o caja de comunidad para depositar los fondos comunales, la cual contará con tres cerraduras entregándose dos llaves de

éstas respectivamente, al Gobierno indígena y a uno de los Regidores; finalmente, el artículo once, dispone la apertura de un libro de contabilidad para controlar los fondos comunales; con la intervención del Gobernador Indígena. (10)

"Los indios y los llamados Castas, eran abandonados a las justicias territoriales, cuya inmoralidad ha contribuido no poco a sus miserias", se lee en el Ensayo Político sobre el reyno de la Nueva España, respecto a la situación de los indios en relación al injusto manejo de los bienes de las comunidades agrarias, en la propia obra Humboldt escribió lo siguiente:

"Los bienes concejiles se dan en arrendamiento por los intendentes; el producto del trabajo de los naturales entra en las cajas reales, llevando los oficiales reales cuenta separada de ellos llaman la propiedad de cada pueblo. Dijo lo que ellos llaman, porque desde más de veinte años hace, es casi ficticia esta propiedad; ni aún el intendente puede disponer de ellas en favor de aquellos naturales; éstos se cansan de reclamar socorros de las cajas concejiles: la junta real, haciendo, pide informes al Fisco y al Asesor del Virrey; se pasan años enteros en formar el expediente, y al cabo los indios quedan sin respuesta. Así sucede, que están ya tan acostumbrados a mirar el dinero de las cajas de comunidades, como si no tuviese destino determinado, que el Intendente de Valladolid en 1798, envió a Madrid cerca de 40,000 pesos que se habían llegado a juntar en el espacio de 12 años: Diciendo al Rey que ésto era un don gratuito y patriótico que los indios de Michoacán hacían al soberano para ayudar a continuar la guerra contra la Inglaterra.

"Cuando se establecieron las Intendencias, quiso el Gobierno hacer cesar las vejaciones que hacían de los repartimientos; y en vez de Alcaldes mayores, nombró sub-delegados, prohibiéndoles rigurosamente toda especie de comercio.

Pero no se les asignó a los nuevos Sub-delegados, sueldo alguno ni otros emolumentos fijos, (1) puede decirse que empeoró -

el mal; porque los alcaldes mayores administraban la justicia con imparcialidad siempre que no se trataba de sus intereses propios; más los sub-delegados, no teniendo otras rentas sino la eventual, se creían autorizados a emplear medios ilícitos para proporcionarse algún caudal (10). Tales vejaciones e inmoralidades en el manejo del patrimonio de las comunidades agrarias, constituyeron algunas de las más importantes causas de la guerra de independencia, como puede verificarse en las ordenanzas y decretos de los Primeros Jefes Insurgentes.

El 5 de diciembre de 1810 un decreto del Cura Miguel Hidalgo, se ocupó de la regularización en el manejo de los productos de las tierras comunales arrendadas y de la devolución de los propios bienes a los indígenas.

Por su parte el bando realista en Decreto de 13 de septiembre de 1813, dispuso lo siguiente:

"Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el cargo de administración de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y elección de éstos, disponer por medio de sus ayuntamientos y con intervención del Jefe Superior Político, se nombren entre ellos mismos los que fueron de su satisfacción y tuvieren más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos a propiedad particular, con arreglo de decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos a dominio particular (10).

Ahora bien, para sancionar las irregularidades cometidas por los funcionarios coloniales e indígenas, Felipe III y Felipe IV dictaron diversas ordenanzas destinadas a contener los abusos y a castigar severamente a los infractores. Al efecto Felipe IV dispuso: "Las causas de alcance de cajas y bienes de comunidad contra corregidores de indios, se han de seguir en vías criminal hasta pena de la vida, porque la sustracción que los corregidores hacen del dinero público de comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto y como tal se ha de castigar hasta con pena de la vida. Y porque el mejor Gobierno consiste más en impedir que se cometan delitos, que es castigarlos después de cometidos, los Virreyes y Presidentes Gobernadores, donde hubiera Cajas de Comunidad, adviertan en los medios que se les pue-

dan ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los Correidores por ninguna vía puedan tocar en este dinero, ni usar de él e impongan las penas de derecho. (10)

En el transcurso de la época colonial, se expidieron múltiples disposiciones con el fin de regular la repartición de tierras en la Nueva España, entre las cuales intentamos localizar la situación de los terrenos y, en su caso, las autoridades y forma de propiedad que reglamentaban, hasta llegar a las Leyes expedidas en la época de México independiente.

Es necesario determinar antes los conceptos de las diversas formas de propiedad concedidas en la Nueva España como mercedes, las cuales anotaremos a continuación, así, como definir algunos términos aplicables, con el fin de lograr un mejor entendimiento del tema.

Así, tenemos que en la época de la dominación Española, existieron peonías y caballerías, como formas de propiedad de la tierra encontrando diferentes tipos cuya clasificación se hacía tomando en cuenta la persona detentadora de esas tierras, teniendo así, propiedades de: Los españoles y sus descendientes, del clero y los indígenas.

Entre las formas o tipos de la propiedad territorial durante la época colonial tenemos las que a continuación se mencionan:

De acuerdo con la Ley de 18 de junio de 1513, podían distribuirse las tierras conquistadas por simple donación que efectuaba la Corona Española, estos repartos se denominaban mercedes reales y dieron lugar a la fundación de los primeros pueblos en la Nueva España. Estas mercedes eran tierras concedidas a los conquistadores y colonizadores para que la destinaran a la siembra. No tenían una medida determinada, ya que éstos dependían de los merecimientos de quien lo solicitaba. Atendiéndose también a la calidad de las tierras que se entregaban con carácter provisional y en caso de que se cumplieran los requisitos establecidos - residencia, labranza y confirmación - quedaban de manera definitiva como propiedad del tenedor. La confirmación la hacía en principio el Rey de España; y por disposición del 15 de octubre de 1754, el Virrey de la Nueva España; posteriormente por Real, Cédula del 23 de marzo de 1793, la confirmación se efectuaba ante la Junta Superior de Hacienda.

Según la Ley antes indicada, se consideraba como Peonía el solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, con 100 fanegas de tierras de labor trigo o cebada y 10 de maíz, dos huebra de tierra para huerta y 8 para planta de otros árboles, tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yegüas, 100 ovejas y 20 cabras. Igualmente se tenía como caballería el solar de 100 pies de ancho por 200 de largo y un espacio en todo lo demás como de 5 peonías.

Posteriormente se consideró que una caballería de tierra tenía la medida de 192 varas por el doble de largo o sean 384 varas cuadradas.

Existían los criaderos de ganado mayor con una extensión de 2500 varas por lado equivalente a 483 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. El sitio de ganado menor abarcaba una extensión de 3,033 varas y tercio por cada lado, con una superficie equivalente a 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas. Por lo que se refiere al criadero de ganado menor tenía una extensión correspondiente a la cuarta parte de un sitio de ganado mayor. (10)

La encomienda era un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias para percibir y cobrar por sí los tributos de los indios, estando obligados a cuidar de los bienes espirituales y temporales de éstos últimos, habitar y defender los terrenos encomendados.

Es de hacer notar que los encomendadores ejercieron el señoría sobre los territorios habitados por los indígenas, abusando de esto, se apoderaban de las tierras y extendiendo sus propiedades a su libre arbitrio, tanto que el Rey Carlos V por Cédula del 20 de junio de 1522, intentó suprimir esta forma de explotación al establecer que -- "Dios creó a los indios, y no sujetos" y por tanto, no podían agruparlos en encomiendas ni hacer repartimiento, medida que si bien es cierto, tiene fundamento noble en beneficio de los indios, no tuvo aplicación práctica, en virtud de los grandes intereses creados en la época.

Igualmente en la Nueva España, existieron propiedades de tierra de tipo colectivo; Así tenemos el Fundo legal, constituido por tierras que servían de asiento a una población y estaba constituido por 600 varas cuadradas a partir de la iglesia hacia los cuatro puntos cardinales, destinada para la edificación de las casas de los indios, te-

rrenos cuya propiedad se concedía al pueblo como entidad.

Otra forma de las formas de propiedad comunal que existió durante la época de la colonia fué el "Ejido", creado por Cédula de 1/o. de diciembre de 1573, al establecerse las condiciones que debían tener los sitios en que se había de formar los pueblos y reducciones, y que eran entre otras la tenencia de un "ejido" de una legua de largo, en donde los indios podían tener su ganado sin que se resolvieran con los de los Españoles. Este ejido estaba formado por un solar ubicado a la salida de los pueblos, eran terrenos que usaban y disfrutaban las comunidades, no se enajenaban ni podían adquirirse por prescripción. (8) Notoriamente la concepción colonial del ejido no concuerda con la idea actual del mismo y para distinguirlos podemos señalar las diferencias siguientes:

Mientras el ejido colonial se destinaba a los indios para que tuvieran su ganado, con el ejido actual se trata de proporcionar a la familia campesina un medio inmediato y permanente de vida, un patrimonio suficiente para que con sus productos puedan satisfacer sus necesidades materiales y morales; el ejido en la actualidad es considerado como la extensión total de tierra con la que es dotado a un núcleo de población y se le tiene como una fuente de trabajo personal para el ejidatario, en la época colonial el ejido se encontraba formado por un solar a la salida de los pueblos, en el presente la dotación debe hacerse de preferencia sobre las tierras de mejor calidad y próximas al núcleo de población que la solicita, esto atendiendo a la función económica y social del ejido, por lo que toca a la extensión del ejido en la Colonia, se encontraba limitado a una legua de largo, actualmente la dotación de tierra para la constitución de un ejido debe comprender extensión de cultivo o cultivable, terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase, distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate y superficie necesaria para la zona de urbanización y laborables para formar las parcelas escolares, siendo una para cada Escuela Rural. (8).

También existen en la colonia los Propios, que eran las tierras comunales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos públicos, y los Ayuntamientos se encargaban de administrarlos. Ha-

bía en esta época Colonial tierras de común repartimiento o parcialidades, terrenos que eran sorteados entre los habitantes de una población para que las cultivaran y sus productos los disfrutaban individualmente.

La cédula del 15 de octubre de 1754, señalaba las condiciones que debían CUMPLIRSE PARA EL OTORGAMIENTO DE MERCEDES REALES y para lograr la composición de tierras realengas o baldías. Explicaba además que lo costoso de los trámites que debían realizarse para lograr la confirmación de realengos, los vasallos se abstendrían de efectuarlos y por ello disponía que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos, efectuados hasta la fecha de la expedición de la cédula, así, como también las que se verificaban en el futuro, debían observarse las disposiciones siguientes:

a).- Estaban facultados los Virreyes y los Presidentes de Reales Audiencias, para nombrar ministros y subdelegados capacitados para ejercer la venta y composición de los terrenos de la Real Corona.

b).- Los Subdelegados y Ministros estarían autorizados para nombrar jueces en las provincias distantes, facultándolos para realizar ventas y composiciones de tierra.

c).- Para con los indios, los encargados de venta y composiciones debían actuar con suavidad, templanza y moderación en los procesos verbales en que intervinieron.

d).- La cédula de referencia, debía publicarse para que todos los poseedores de terrenos realengos desde el año de 1700 hasta su fecha, acudieran a presentar los títulos de propiedad que ampararan sus terrenos. Los que no cumplieran la disposición serían despojados de sus tierras.

e).- En caso de que un poseedor presentara un título que amparara un realengo por venta o por composición, aunque no estuviera con firmado, no debía ser molestado, y, por otra parte, en el título exhibido se haría mención de que los terrenos habían prescrito justamente.

f).- En las ventas o confirmaciones en que no constara el haberse efectuado la medición de un terreno, debía suspenderse los trámites hasta en tanto se realizara la medición y el avalúo de este terreno.

g).-- Si una persona se hubiese excedido de lo comprado agregándose o introduciéndose en terrenos no señalados en el título, debía entrar en composición respecto al exceso y siempre de conformidad con el aváluo que para tal efecto se verificare.

h).-- Las Reales Audiencias conocerían en grado de apelación las determinaciones y sentencias pronunciadas por los subdelegados en cuanto a ventas y composiciones de terrenos realengos. (11)

Durante la guerra de Independencia se dictaron algunas disposiciones sobre repartición de tierras, de ellas haremos mención por haberlas expedido los próceres del movimiento nacional y, aunque no tuvieron aplicación, por su contenido son interesantes, ya que tienen a beneficiar a la clase indígena y, por otra parte, con el transcurso del tiempo sirvieron de base a las legislaciones que posteriormente se estudiarán en este trabajo. Además se hará referencia a las medidas dictadas en esa época por los gobernantes españoles, cuya finalidad fué la de disminuir la fuerza del movimiento libertario iniciados por Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Como ya indicamos, las medidas dictadas por los dirigentes del movimiento independiente, aunque no fueron aplicadas, tienen importancia por cuanto a los ideales contenidos en ellas, los que al afirmarse la estructura social y política de nuestro país, llegaron a plasmarse en la Constitución de 1917, que estableció las bases para la Reforma Agraria en México, la cual desde entonces trata de llenar las aspiraciones de la clase campesina.

Don José María Morelos y Pavón, dispuso el 17 de noviembre de 1810, que todos los indios percibieran las rentas de las tierras que fueran de su propiedad.

El 5 de diciembre de 1810 el Cura Don Miguel Hidalgo, ordenó que todos los arrendatarios cubrieran las rentas vencidas de los terrenos que fueran propiedad de comunidades indígenas, que se entregarán las tierras a los indios y que éstos eran los únicos que podían aprovecharlas, prohibiendo en el futuro el arrendamiento de tales terrenos; similar contenido se encuentra en el Decreto expedido por Don José María Morelos del 18 de abril de 1811.

El 5 de octubre de 1810, fué publicado en México un decreto-

expedido por los Reyes Españoles, en el que decía, que para disminuir el número de los descontentos y allegarse hombres en la lucha contra los Insurgentes, se repartieron tierras a los Indios. Otro Decreto del 9 de noviembre de 1812, se ordenó el repartimiento de tierras a los indios casados ó mayores de 25 años; la repartición a esas personas se haría con los terrenos inmediatos a los pueblos, siempre que no fueran propiedades de un particular o de una comunidad. La ordenanza real del 15 de noviembre de 1812, mandaba la repartición de tierras a los indios, por considerar que la miseria y la escasez en que vivían, era la causa de la perturbación social, y se habilitaría para las vicuabras a los indios, mediante el préstamo que debía ser reintegrado en un término de dos años.

La orden real del 22 de enero de 1813, que lo mismo que el Decreto del 4 de enero de ese año, ordenaba que en bien del pueblo, todos los terrenos baldíos o realengos o islas, salvo los ejidos serían reducidos a propiedades particulares de tal manera que sus dueños pudieran usarlos en la manera que más acomodara, obligándose en todo caso a no pasarlos a manos muertas y reservándose la monarquía la mitad de los terrenos mencionados como hipoteca de la deuda nacional. Ordenaba además, que se distribuyera tierras a los miembros del ejército de edad avanzada o que estuvieran inutilizados a consecuencia de la guerra, el producto de las tierras otorgadas a cada persona debía ser suficiente para su manutención.

Por otra parte, tenemos que el 2 de noviembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón, escribió en Tlacosautitlán, Jalisco, un proyecto para confiscar los intereses Europeos y Americanos adictos al Gobierno Colonial, en el cual señalaba como medida política la de inutilizar todas las grandes haciendas cuya extensión de tierras labrables excediera de dos leguas, ya que el beneficio positivo de la agricultura se encontrara en el hecho de que muchas personas se dedicaban a beneficiar un terreno corto. (8)

Al consumarse la Independencia de México, la Política Agraria del Nuevo Estado, atendió casi exclusivamente a la colonización - sin embargo, las comunidades agrarias subsistieron en los primeros - decenios de la vida independiente, a pesar de que no contaba legisla-

ción específica a este respecto, estimamos que las comunidades continuaron sujetas al mismo régimen político establecido en la época colonial, lo que seguramente había desaparecido fué el sistema de responsabilidades y penas referentes a la administración del patrimonio comunal.

Las ideas liberales y la lucha religiosa dieron lugar, a mediados del siglo pasado, a la corriente desamortizadora que lesionó grave, aunque no definitivamente el régimen comunal agrario. Entre las más importantes expresiones jurídicas de dicha tendencia, se encuentran, la Ley del 25 de julio de 1856 y su Reglamento, así, como el párrafo 3o. del Artículo 27 de la Constitución de 1857. En el ordenamiento previamente citado, se dispuso el fraccionamiento y adjudicación de propiedad privada de los bienes inmuebles pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, sin embargo, es de señalarse que en la propia Ley se reconocía a las corporaciones el derecho de recibir el previo resultante de la venta y fraccionamiento de sus bienes, pero el propio ordenamiento omitió toda referencia al órgano o representación de las corporaciones que debería recibir y administrar los capitales resultantes del referido movimiento de dominio. La mencionada disposición constitucional, dado su carácter fundamental inhabilitó jurídicamente a las antiguas comunidades agrarias para poseer bienes rústicos, como puede apreciarse de su texto" Ninguna corporación-civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, dominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución...." (10)

La situación del campo mexicano en el año de 1856, no había cambiado en beneficio del agricultor, puede notarse lo anterior en lo manifestado, en el Congreso Constituyente de 1856-1857 por Ponciano Arriaga, en su voto particular relativo al derecho de propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856 al señalar:

"Mientras pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gimen -

en la más horrenda pobreza, sin propiedad, hogar, industria ni trabajo".

"Este pueblo no puede ser libre ni republicano, mucho menos venturoso, por más que cien constituyentes y militares den leyes proclamando derechos abstractos, teorías bellísimas, pero imprácticas, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad".

"Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es innatural y puramente imaginario), una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados Soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones Europeas". (10)

Igualmente, en ese voto particular el Señor Ponciano -- Arriaga hizo la siguiente proposición:

"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven desminados cuatro ó cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agricultura, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercitarla, no teniendo a dónde, ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y algazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ó los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes". (10)

Tendencia similar tuvieron las Leyes de Reforma expedidas en los años posteriores a la promulgación de la Carta Magna de 1857.

Siendo Emperador de México, Maximiliano de Hapsburgo, se publicó el 16 de septiembre de 1866, un Decreto relativo al Mundo Legal, establecido que "Los pueblos cuyo censo excediera de 505 mil habitantes, tendrían derecho a que se les concediera, además del Fundo legal, un espacio de terrenos bastante y productivo para ejido y tierra de labor, en vista de las necesidades de los solicitantes". (10)

Maximiliano, ratificó originalmente la Legislación desamortizadora, reservando, sin embargo, dentro del régimen comunal los terrenos, aguas y montes de uso colectivo y en la Ley del 16 de septiembre, ya mencionada, igualmente dispuso que para asuntos agrarios los núcleos de población serían representados por sus Alcaldes o Comisarios Municipales. (10)

En el período del Porfiriato, cabe decir, que en la Legislación agraria de esta época, no se encuentra indicación alguna que nos interese, pues las Leyes sobre colonización Nacional con la inspiración de las ideas liberales y con la negativa tendencia de tratamiento privilegiado a los intereses extranjeros, en estas condiciones llegamos al final del Siglo XIX y principios del presente en que se inicia la etapa precursora de la Revolución Mexicana; con el Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1/o. de julio de 1906, se señala que el Estado debía dar tierras a quien lo solicitara, obligándose éste, a dedicarlas a la producción y a no venderlas.

Asimismo, en el Proyecto de Ley Agraria presentada por Don Luis Cabrera a la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, se establecía como utilidad pública nacional la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos, facultados al Ejecutivo de la Unión, para que de acuerdo con las Leyes vigentes en la materia, expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que lo hubieran perdido, y dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaran o para aumentar la extensión de los existentes. Dichas expropiaciones debían efectuarlas el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver la necesidad de reconstruir o dotación, sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. (10)

En el mismo sentido, el Proyecto de Ley Agraria del Pagador Rouaix e Inés Novelo, de fecha 15 de diciembre de 1914, preceptuaba que era de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tuvieran como uno de sus principales elementos de vida, la agricultura fueran propietarios de terrenos de cultivo bastante para satisfacer

las necesidades de una familia y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo. También declaraba de utilidad pública la fundación de Colonia Agrícola en terrenos fértiles que pudieran recogerse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construidas restituir a los pueblos que tuvieran como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos, la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular, que excedieran de cinco mil hectáreas.

En el primer lapso son fecundas las expresiones documentales, políticas y jurídicas, sobre la cuestión agraria, es comunmente aceptado que uno de los más importantes aspectos de nuestro movimiento social se refiere precisamente al problema agrario, desde las primeras actuaciones de los precursores, en 1902 y en 1906 al repetido problema social ocupó un lugar fundamental en la preocupación de los liberales de esa época. El más importante documento de la misma, sin duda alguna es el manifiesto y programa del Partido Liberal Mexicano que data del 1/o. de julio de 1906. En él, dentro de una avanzada y exhaustiva concepción de la materia, se planteó el problema agrario nacional y los medios jurídicos y económicos para resolverlo. Posteriormente, el movimiento Maderista con su Plan de San Luis Potosí y el Zapatismo con su Plan de Ayala, se ocuparon de la restitución de las tierras despojadas a los pueblos durante el porfiriato.

(10)

Al caer Madero, se inició una sangrienta lucha en la que participaron algunos de los más importantes grupos de los que habían llevado al poder al distinguido Coahuilense. En dicho período crucial, el movimiento constitucionalista jefaturado por Don Venustiano Carranza expedido en el Puerto de Veracruz el 6 de enero de 1915, el

decreto preconstitucional que conocido como la Ley Agraria de la propia fecha, es considerado como el punto de arranque de nuestra Reforma Agraria, en el terreno jurídico, el propio ordenamiento tuvo como inspiración las ideas agrarias de Andrés Bello y fué proyectado por Luis Cabrera; plantea fundamentalmente la restitución de las tierras, bosques y aguas despojadas a los núcleos de población y establece la posibilidad de expropiar nuevos bienes agrarios para dotar a los poblados carentes de dichos recursos: Como instrumento administrativo para llevar a la práctica las disposiciones de la mencionada Ley, en la misma que crearon una Comisión Nacional Agraria y Comisiones Locales en los Estados de la República. Al referido órgano correspondió la iniciación, en escala nacional, de la acción agraria gubernativa y para hacer posible su funcionamiento expidió una serie de circulares tendientes a facilitar la redistribución de la propiedad agraria y a facilitar la organización económica de la misma. (11)

El Artículo 40. del citado Decreto estableció:

"Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieron de acuerdo con el Programa Político de la Revolución se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas, y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las Leyes determinen.

III.- Los Comités particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Los Comités particulares Ejecutivos dependían, según la Ley que se trata, en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, se subordinaba a la Comisión Nacional Agraria.

La tramitación correspondiente para la solicitud de tierras se presentaba ante los gobernadores de los Estados y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores.

Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, eran provisionales, pero ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y al expediente, con todos sus documentos y demás datos que se entinasen necesarios, se remitía después a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria, dictaminaría sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y, en vista del dictamen rendido por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionaría las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

De acuerdo con dicha Ley los que se consideraban perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podían recurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, contando desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación se admitiría. (11)

Los Gobernadores de los Estados o en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombraría desde luego, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Entre las diversas disposiciones que entre 1915 y 1916 expidió la Comisión Nacional Agraria, se encuentra en mayor número las circulares avocadas a regular y expedir los procedimientos de restitución y dotación de tierras y aguas, además se produjeron algunas

disposiciones de carácter económico, pero en las circulares 1, 3 y 13 respectivamente de las siguientes fechas: 24 de marzo, 6 de mayo de 1916 y 8 de enero de 1917, se inició la configuración del régimen ejidal al disponer acerca de la extensión de los "Ejididos" restituidos o dotados a los pueblos, acerca del disfrute y derecho sobre los bienes agrarios y "sobre la figura y extensión que debe tener el perímetro de los ejidos. Es evidente que el régimen ejidal que hoy conocemos no se encuentra previsto en los ordenamientos administrativos mencionados, pues, que en los mismos el término "Ejido" no fué empleado para denominar a la institución agraria colectiva, sino que se le utilizó para designar a una parte sólomente del patrimonio de la misma. (11)

Al reunirse en Querétaro el Congreso Constituyente que había de dar origen a la Carta Fundamental de 1917, en las ideas Agrarias de ese tiempo, no se encontraba ni siquiera esbozadas la institución "Ejidal" propia de nuestra época. El uso de la expresión "Ejido" que tuvo en la mencionada asamblea legislativa, fué el mismo al que se ha hecho referencia al mencionar las primeras circulares de la Comisión Nacional Agraria. El Artículo 27 de la misma Ley fundamental en el texto originalmente sancionado el 5 de febrero de 1917, se ocupa de la restitución, dotación y ampliación de las tierras, bosques y agua a los núcleos de población, así como de la creación de nuevos centros de población agrícola y de fomento y respecto a la pequeña propiedad agrícola; pero en ninguna parte del texto primitivo del precepto fundamental se previó la organización de la Institución Ejidal. Sin embargo, al tomar categoría propia, la viadotatoria, independizándose de la restitutoria, se fueron creando núcleos de población frecuentemente diversos de las tradicionales comunidades agrarias, a estos nuevos poblados comenzó a dárseles la

denominación de "Ejidos". En efecto, bajo la "influencia" de la Ley del 6 de enero de 1915, y la propaganda revolucionaria, todas las tierras de que se dota a los núcleos de población, reciben en conjunto el nombre de "EJIDOS". (11)

Antes de que se expidiera un ordenamiento reglamentario del Artículo 27 Constitucional, en materia agraria, como en la etapa pre-constitucional, la Comisión Nacional Agraria, continúa expidiendo circulares tendientes a la atención de los problemas inmediatos de la acción agraria. Entre las citadas disposiciones administrativas, se referiera directamente al régimen ejidal las circulares números 18, 19, 22, 30 y 31, contienen diversas normas procesales y la regulación del aprovechamiento de las tierras y agua dotadas a los núcleos de población. La más importante de estas disposiciones, dados los fines de nuestro estudio, es la circular número 22, que a continuación se transcribe: "Sobre la formación de Comités Particulares para la administración de los Ejidos, o sea la creación de Comités Particulares Administrativos, distintos de los Comités Particulares Ejecutivos.

Algunas Comisiones Locales Agrarias, se han dirigido ante la Comisión Nacional Agraria, formulando varias consultas que tienden a determinar la personal que debe administrar los ejidos que se restituyan o de que se dote a los pueblos con arreglo a la Ley del 6 de enero de 1915.

Se ha observado que esta Ley no estatuyó nada acerca de esa administración, si bien la propiedad de las tierras ejidales en las condiciones establecidas por las leyes sujeción o las concesiones otorgadas a los pueblos corresponden a éstos. Por otra parte, resulta que no se ha expedido aún la Ley reglamentaria del Artículo 11 de la expresada Ley del 6 de enero de 1915.

Ante esta situación legal, se observa la incertidumbre en que están los pueblos respecto a la persona o personas que provisio

nalmente deban tener la administración de los ejidos y demás tierras que les pertenecen, incertidumbre que da lugar a que muchas tierras no puedan cultivarse oportunamente, por esto, es de todo punto indiscutible y urgente proveer al remedio de esta situación mientras se oxpide la Ley reglamentaria de que se ha hecho mérito y el Gobierno-Constitucional dicta las medidas legislativas que estime conducentes a fin de que los pueblos disfruten de los derechos que les da la ley-Constitucional del 6 de enero de 1915. (11)

Por estas razones el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.- Procédase a designar en cada uno de los pueblos a quienes se les restituya o dote de ejidos y demás tierras de que había la Ley del 6 de enero de 1915, Comités particulares para la administración de ejidos.

SEGUNDO.- Estos Comités serán electos por mayoría de votos - por los vecinos de los pueblos interesados, se formarán de tres personas por lo menos y se renovarán cada año, sin que puedan ser reelectos.

TERCERO.- Los Comités Particulares Administrativos, recibirán de los Comités Particulares Ejecutivos, los terrenos que se restituyan o doten a los pueblos y proveerán lo necesario para que éstos los disfruten en común y de un modo gratuito, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915.

CUARTO.- Los Comités de que se trata tendrán la más amplia facultad para dictar todas las medidas que tiendan al mayor cultivo de los terrenos poseídos comunalmente por los pueblos, y procurarán por su completa conservación.

QUINTO.- Estos Comités tendrán facultad para dictar las disposiciones que tiendan a la división provisional de los terrenos de -

los pueblos, entre los vecinos de éstos, atentas las condiciones peculiares de cada región.

SEXTO.- Los Comités Particulares Administrativos, funcionarán mientras se expidan las Leyes reglamentarias de los Artículos 27 y 115 de la Constitución del 31 de enero último promulgada el 5 de Febrero del corriente año.

México, abril 13 de 1917.- El Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Pastor Román.- Secretario General Interino.- Edmundo Torres. (11)

También en la etapa precedente a la legislación reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, encontramos otra circular de la Comisión Nacional Agraria, la número 37 del 8 de agosto de 1919, en la cual se hace mención a los Comités Particulares Administrativos, disponiendo la intervención de éstos en el ajuste y reducción de contribución sobre las tierras dotadas a los pueblos, ordenándose además que el pago de contribuciones a cargo de los núcleos de población, se realizará a través de los mencionados comités.

El 30 de diciembre de 1920, con la denominación de Ley de Ejido se promulgó el primer ordenamiento reglamentario en materia agraria del artículo 27 Constitucional. En dicho cuerpo legal se substituyó a los Comités Particulares Ejecutivos por las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, reguladas en el Capítulo VI, éstas tenían las siguientes atribuciones: Intervenir en el pago de contribuciones federales y locales, distribuir equitativamente las parcelas de cultivo individuales así como las contribuciones colectivas que debería proveer cada uno de los miembros del núcleo de población, coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes forestales, administrar el aprovechamiento colectivo de los pastos y aguas comunes y representar a la comunidad ante autoridades administrativas o judi-

ciales. (10)

Con el propósito de determinar el régimen interior del aprovechamiento de ejidos o tierra restituidas o dotadas a los pueblos, el 1/o. de septiembre de 1921, la Comisión Nacional Agraria, expidió la circular número 48, en la cual después de una peculiar interpretación-Histórica, en su regla quinta se vuelve al sistema de la circular número 22 de la propia Comisión, en lo referente a los Comités Particulares Administrativos, haciendo caso omiso de lo dispuesto por la Ley de Ejidos de 1920 en relación con las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos puesto que en la circular número 48 se asignan nuevamente al Comité Administrativo las funciones que se habían asignado a las mencionadas Juntas, por la Ley de referencia. Independientemente del inexplicable cambio anotado, en la multialudida circular se encuentran diversas reglas que facultan al Comité Particular Administrativo para intervenir en el manejo de fondos recabados en el aprovechamiento o arrendamiento de bienes colectivos.

El 30 de julio de 1923, se expidió un Decreto, confirmando la existencia jurídica de "Un Comité" Administrativo que tendrá capacidad jurídica para contratar y obligarse en todo lo relativo a la administración y mejor aprovechamiento de dichos bienes comunales, reconociéndose que igual capacidad han tenido los Comités Administrativos -- que hasta la fecha han venido funcionando. (10)

En resumen, en todo lo anterior vemos que los Comités Administrativos hacían al igual que las Juntas de Aprovechamiento de Ejidos, la administración de los bienes ejidales, dictando las disposiciones necesarias para el mejor cultivo, haciendo la apropiada distribución de las labores agrícolas y de sus productos, y por otra parte, también administraban las cooperativas de los pueblos.

Tanto la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, como el

Decreto del 30 de julio de 1933, que crearon las Juntas de Aprovechamiento de Ejidos, y los Comités Administrativos respectivamente, no contenían disposiciones sobre la forma en que las tierras obtenidas por los poblados debían ser repartidas entre los ejidatarios, verdadera finalidad o restitución, de tierras y aguas, sólo las poseían en comunidad bajo la dirección administrativa, pero era necesario que se hiciera una verdadera repartición de dichas tierras y agua equitativamente, en beneficio de los campesinos y no como sucedía en la realidad que los Comités Administrativos generalmente quedaban en manos de líderes asesorados por políticos, que hacían verdaderos negocios en perjuicio de los ejidatarios, ya que repartían las mejores tierras entre los que les interesaban o les convenían o bien les imponían trabajos personales y obligaciones pecuniarias a los agricultores del campo. (8)

Se pretendió remediar esta situación con la Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, pues en ella se estableció la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal; (8) decía así, dicha Ley al respecto: "Publicada la resolución Presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley del 6 de enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras, comprendidas en aquella resolución, pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente Ley". (12)

Es decir que mediante esta Nueva Ley, las corporaciones que obtenían por medio de dotación o restitución de tierras, aguas y bosques por medio de resolución presidencial, obtenían ya la propiedad comunal, no como antiguamente que sólo obtenían la posesión provisional

de las mismas, sólo por cada temporada, además conforme a esta Ley - los derechos que obtenía el poblado eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y sobre todo las tierras las adquirían como propiedad comunal, únicamente mientras eran repartidas entre los ejidatarios individuales, es decir, que a cada uno de los ejidatarios, les correspondía cierta porción de tierras para explotación directa.

Esto, no quiere decir, que cada uno de los ejidatarios adquiriría la propiedad de las tierras que les correspondieran, sino que "La Capacidad Jurídica que el Artículo 27 Constitucional y el Artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915, reconocen a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas, que les pertenezcan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute convenga", Artículo 3o. (12)

Es decir que únicamente al poblado obtuvo la propiedad de las tierras, aguas y bosques en estado comunal, cuya administración estaría a cargo de ciertos COMISARIOS EJIDALES que menciona dicha Ley, y que son los antecedentes directos de los actuales COMISARIADOS EJIDALES (ya que comisariado es la reunión de 3 comisarios), dice así el Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras y constitución del Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925: "Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún BAJO LA ADMINISTRACION DE LOS COMISARIOS EJIDALES, quedará sujetos a las disposiciones reglamentarias de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

Estos comisarios ejidales, también ejercitaban los derechos de los poblados, pues dice así el Artículo 4o. de la Ley que venimos-

comentando: "Los desachos que por virtud de la capacidad a que se refiere el Artículo anterior tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio de los COMISARIOS EJIDALES que designe la Junta General cada año, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del Delegado o Representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la Junta General, nombre los inspectores que crea conveniente". Al igual que la Junta de aprovechamiento de los Ejidos y que los Comités Administrativos, los Comisarios Ejidales tenían la obligación de representar a los ejidatarios y de administrar sus bienes ejidales, pues tenían las siguientes facultades y obligaciones.

1o.- "Representar a la corporación de población que los designó tanto ante las autoridades administrativas, como ante las judiciales, pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades que los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir al no ser por conformidad de la mayoría de los ejidatarios, dada de acuerdo con el Reglamento. "Los Comisarios Ejidales estaban facultados para representar jurídicamente a los poblados ejidales ante las autoridades administrativas y judiciales, compareciendo en los juicios como mandatarios, pero no podían desistirse o transigir, sino, de conformidad con la mayoría de los ejidatarios, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, expedido el 4 de marzo de 1928 para la mejor realización de estos propósitos. (12)

2o.- "Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de los ejidatarios, y con sujeción a las disposiciones de las Leyes Agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento".

Los Comisarios Ejidales, administraban como decíamos antes,

igual que las juntas de aprovechamiento, de los Ejidos que los Comités Administrativos, la propiedad ejidal de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de ejidatarios en asambleas generales, que convocan de acuerdo con las leyes y disposiciones agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

3o.- "Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales con sujeción a las disposiciones reglamentarias de esta Ley y repartir dichos lotes de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los ejidatarios. Esta división en lotes de las tierras ejidales la harán los comisarios ejidales de la siguiente manera: "Dentro de los cuatro meses siguientes al que fuera dada la posición provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán bajo la dirección del Delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la Junta General el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases".

PRIMERO.- Separación del Fondo Legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptible de él.

SEGUNDO.- División en las parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el reglamento agrario en vigor, entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo, en los casos de dotación o en la proporción del reglamento de esta Ley, en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas aunque no fueran parientes reconocidos civilmente, serán consideradas como ejidatarios.

TERCERO.- Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicto la Dirección Forestal de

Caza y Pesca:

CUARTO.- Exclusión en el reparto, de los ejidatarios que ten gan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola:

QUINTO.- Reserva del número de parcelas que señala el regla mento, destinada a Escuela de Niños o de Educación Agrícola y:

SEXTO.- Las demás que por concepto de utilidad pública seña le el Reglamento. (12)

Continuando con las facultades y obligaciones de los Comisa rios Ejidales tenemos:

4o.- Administrar en los terrenos de la Fracción II, aun des pués de hecha la repartición de tierras entre los ejidatarios, la pro piedad comunal de los bosques, terrenos de pasteo y de las aguas que continuará como lo dispone la Constitución general en su Artículo 27.

También tienen los Comisarios Ejidales, la obligación de ad ministrar los bosques, terrenos de pasteo y de las aguas que mante - nien en estado comunal, para todos los ejidatarios, de una manera - equitativa, como lo hacían las Juntas de Aprovechamiento de Ejidos y los Comités Administrativos.

5o.- Responder, como cualquier mandatario de las resultas - de sugestión tanto en lo civil como en lo penal, para lo cual caucio- nará debidamente su manejo.

No cabe duda, que los comisarios ejidales eran considerados en esta Ley, como mandatarios es decir, como representantes de las - corporaciones de población que lo designaron tanto civil como penalmente, caucionando su manejo de fondos debidamente ante los ejidatarios en las Juntas Generales que se celebran periódicamente.

6o.- Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten:

a).- Más de diez ejidatarios comprendidos en el Censo definitivo del expediente de dotación o restitución o sus sucesores en el disfrute del lote, y

b).- El Delegado o algún representante de la Comisión Nacional Agraria.

eran los Comisarios Ejidales, los encargados de reunir a todos los ejidatarios a junta general, en la que se podía hacer su renuncia, en caso de que los ejidatarios no estuvieran de acuerdo con su comportamiento o bien cuando cumplieran bien sus obligaciones para la que fueron designados, es decir, cuando hubiere queja fundada de parte de los ejidatarios, en cualquier momento. Los Comisarios Ejidales cesaban en su representación, en cuanto a las tierras de repartimiento, tan pronto como quedaba registrada la propiedad definitiva de los lotes repartidos, y en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para el que fueron electo, también cesaban en sus funciones, cuando no presentaban el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales dentro de los cuatro meses siguientes al que fueran dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, o bien cuando se les comprobaba una administración perjudicial a los intereses de los menores, o incapacitados, de las parcelas en caso de fallecimiento de sus propietarios.

Los Comisarios Ejidales, debían reunir ciertos requisitos para ser electos, pues no podían ser designados como tales los ejidatarios que ran vecinos del pueblo con menos de 3 años de residencia - o los que siéndolos tuvieran más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, dentro o fuera del ejido. No podían tomar posesión de su cargo los ejidatarios que no hubieran caucionado su manejo, y cesaban en él aquellos cuya fianza se hiciere insuficiente durante su administra

ción. (12)

Igual que los Comisariados Ejidales, en la actualidad, antiguamente, también se designaban 3 comisarios ejidales propietarios y 3 suplentes, que presentaban a la comunidad en todo lo que el ejido se refiere. Estos comisarios ejidales, eran designados, en juntas generales de ejidatarios, que eran convocados por el Delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación del pueblo. Los Comisarios Ejidales recibían el día señalado al efecto del delegadocitado y del comité particular, las tierras y aguas correspondientes al poblado. (12)

En la Ley reglamentaria sobre Repartición de tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, se dispuso que cuando las juntas generales de ejidatarios, tenían por objeto la renovación de los comisarios ejidales, por las causas que quedaron ya explicadas, las convocatorias a los ejidatarios, eran expedidas por el inspector de vigilancia que se hubiere designado por la Junta General, y era este inspector, el que recibía las quejas contra los comisarios ejidales, y a falta del mencionado inspector de vigilancia, hacía sus veces el Delegado o algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria. (12)

Mientras los comisarios ejidales hacían la división de las tierras ejidales y su adjudicación de éstas a los ejidatarios, eran inalienables los derechos sobre los terrenos indivisos, consecuentemente, ni los comisarios ejidales, ni la junta general, ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente, podían en forma alguna y en ningún caso, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales ó a su repartición, considerándose nulos todos los actos o contratos de operaciones que

se celebran en contravención de lo dispuesto por esa misma Ley. (Art. 11 misma Ley). Los comisarios ejidales eran los encargados de resolver todas las cuestiones que se suscitaban entre los ejidatarios principalmente respecto a dominio, o posesión de las parcelas ejidales y a su disfrute, o bien cuando había inconformidad con sus resoluciones en los problemas, se resolvían por los inspectores de vigilancia y si tampoco quedaban conformes los adjudicatarios, con las decisiones se acudían ante la junta general de vecinos, la cual resolvía el definitivo, oyendo previamente al representante de la Comisión Nacional Agraria, para decidir lo conducente al caso. (12)

En resumen los comisarios ejidales, creados por la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 son los verdaderos antecedentes directos de los actuales COMISARIADOS EJIDALES, pues como se ve, también tenían la representación del poblado, ante las autoridades del país, y estaban encargados de la repartición de las tierras y aguas a los ejidatarios, haciéndoles las adjudicaciones correspondientes y resolviendo todas las controversias que sobre su propiedad, posesión y disfrute se suscitaban, así como recibiendo las tierras y aguas correspondientes al poblado en nombre de todos los ejidatarios, directamente de la Comisión Nacional Agraria, siendo supervisado sus actos por los inspectores de vigilancia nombrados por las juntas generales de ejidatarios. Estos comisarios ejidales, adquirieron más categoría y relieve en su reglamentación cuando se les denominó con el nombre de: "Comisariados Ejidales", que como explicamos anteriormente, significa, conjunto o grupo de comisarios, pues nacieron de entre los ejidatarios, que son a los que realmente podrían interesarles más la defensa de sus propios derechos ante los demás.

Tiempo después se dictó la Ley del Patrimonio del 25 de agosto de 1927, que reformó la Ley anterior a la cual se le introdujeron - nuevas reformas del 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932 y tomando en consideración esta Ley en su estado definitivo, descubrimos que por primera vez, se le denomina "Comisariados Ejidales" a los representantes de las masas de ejidatarios del país como a los administradores de la propiedad ejidal, sólo que sus actos ahora eran supervisados por un nuevo organismo denominado Consejo de Vigilancia con puesto de tres miembros y no por los inspectores de vigilancia que anteriormente se nombraban por las juntas generales de ejidatarios, además, los tres miembros de los comisariados ejidales, tenían de acuerdo con esta Ley las diferentes categorías de Presidentes, Secretarios y - Tesoreros respectivamente. (8)

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO

I

- 1.- El Derecho Agrario en México.-Edición Porrúa, S.A.-Méx. 1964.
Martha Chávez P. de Velázquez.
- 2.- Reforma Agraria Mexicana.-Universidad de Colima.-México, 1966.-
Víctor Manzanilla Schaffer.
- 3.- Historia Antigua de México y su Conquista.-Editorial Imprenta-
lara.-Tomo I.-México 1944.- Javier Clavijero.
- 4.- Historia de México.- Editorial Patria.- México.-Alfonso Toro.
- 5.- Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.-Ignacio Tomero
Vargas.
- 6.- El Derecho Administrativo de los Aztecas.-Revista de la Facul -
tad de Derecho.- Fernando Flores G.
- 7.- El Problema Agrario en México.-México 1964.-Dr. Lucio Mendista
y Núñez.
- 8.- Apuntes para el Derecho de México.-Edición Polis.-México 1937.
Tomo I
- 9.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Tomo I.- Ma -
nuel Fabila.
- 10.- Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos.- Imprinta
Tiempo.-México 1895.-Tomo I.- Luis Winstano Orozco.
- 11.- Derecho Agrario.-México.- Angel Caso.

.....

.....

.....

...

.

C A P I T U L O II.

EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.-- OBJETO
QUE SE PERSIQUE CON SU CREACION.= AUTORIDADES Y ORGANOS --
AGRARIOS.= CONSTITUCION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.-- SUS-
REQUISITOS.= FUNDAMENTOS.= CONSTITUCIONAL.= REMOCION Y DES-
TITUCION.

EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

La multiplicidad de leyes que existían con cambios frecuentes, en materia agraria, provocaba la confusión y desconfianza en la aplicación de sus preceptos, por lo que era necesario ser reunidas, ordenadas y codificadas en un solo ordenamiento, por tal motivo, fué expedido el 22 de marzo de 1934, el primer Código Agrario que derogaba todas las Leyes existentes.

Este Código constó primero, de autoridades agrarias; un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, el tercer título la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el Régimen de Propiedad Agraria, el título noveno trató de las Responsabilidades y Sanciones y el décimo de Disposiciones Generales. (10)

El Código Agrario de 1934, establece sólo seis Autoridades Agrarias, pues dice así, su primer Artículo:

"En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes Autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Departamento Agrario
- III.- Los Gobernadores de las ^Entidades Federativas.
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI.- Los Comisariados Ejidales. (2)

A los Comisariados Ejidales, se les atribuyó en este ordenamiento, el carácter de autoridades agrarias, que intervendrían en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes Agrarios y lo hacían de la siguiente manera:

Los Comisariados Ejidales, intervendrían en la tramitación de los expedientes agrarios, cuando tomaban parte en la progresiva instrucción de los expedientes, sujetándolos en su curso a todos los trámites de procedimiento que prescribían las Leyes procesa

les, desde luego, se entiende que a nombre de todos los ejidatarios del núcleo que representaban. ⁴eran los encargados de hacer pasar -- los juicios por los diversos actos judiciales que integraban los -- procesos tanto de dotación como de restitución o ampliación de ejidos, interponiendo desde la demanda, hasta el amparo, si era necesario ejercitando todos los derechos y defensas de los ejidatarios, -- como una garantía para los mismos, pues a los Comisariados Ejidales, también les perjudicaban o beneficiaban, las resoluciones que se -- dictaran por las demás autoridades agrarias, las resoluciones que -- se dictaran por las demás autoridades agrarias, sobre los expedientes agrarios. (3)

Igualmente entre otras de las atribuciones del Comisariado Ejidal, su interfección en la resolución de los expedientes agrarios pues dependían de la manera en que definieran sus derechos, las decisiones tomadas por las Autoridades Agrarias superiores, ya que las resoluciones son: todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegio Judicial, que tienden a ejercer el -- proceso una influencia directa e inmediata. (4)

Aunque en este caso no era el Juez o el Colegio Judicial sino, las Autoridades Agrarias, las que resolvían sobre los expedientes agrarios, los Comisariados Ejidales, hacían valer sus pertenencias.

En última instancia, intervenían los Comisariados Ejidales en la ejecución de los expedientes agrarios, porque una vez concluidos éstos, ellos eran los encargados de ejecutar las resoluciones de los mismos, es decir, que realizaban los actos que eran necesarios efectuar para hacer efectivos los mandatos jurídicos de las autoridades agrarias.

Los Comisariados Ejidales ejecutaban las resoluciones -- de los expedientes agrarios a nombre de todos los ejidatarios de los núcleos de población a que pertenecían, recibiendo las tierras y -- aguas solicitadas y concedidas con toda su documentación correspondiente, haciéndole como verdaderos representantes. (3)

Asimismo, el referido Código Agrario de 1934, concedía a las otras cinco autoridades agrarias, ya mencionadas las siguientes atribuciones:

El Presidente de la República, que era la Suprema autoridad agraria, ya que sus resoluciones definitivas en ningún caso podrían ser modificadas.

El Departamento Agrario, como el órgano superior encargado de la aplicación del Código y que dependía directamente del Presidente de la República.

Los Gobernadores de las Entidades Federativas que tenían como atribuciones las de nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, a las personas que debían integrar los Comités Ejecutivos Agrarios, dictar, publicar y ordenar que se ejecutaran los mandamientos de posesión, informarse de la tramitación de los expedientes que substanciaban las Comisiones Agrarias Mixtas; dar a conocer al Presidente de la República y al Jefe del Departamento Agrario las irregularidades en que incurrieran los empleados del mismo departamento, a fin de que se les exigieran las responsabilidades correspondientes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas eran los órganos locales encargados de la aplicación del Código Agrario y existía una en cada Entidad Federativa, estas comisiones estaban integradas por 5 miembros de los cuales dos representaban a la Federación, uno de ellos cuando menos debía ser agrónomo titulado, uno de ellos, el último representaba a los campesinos y debía ser ejidatario.

Los Comités Ejecutivos que estaban integrados por un presidente, un secretario y un vocal y que eran nombrados y removidos por los gobernadores tenían como atribuciones las de representar legalmente, en materia agraria a los solicitantes, ejecutaban los mandamientos de posesión, entregaban las tierras o aguas, la documentación y todo lo que tenía a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión al comisariado ejidal. Los Comités Ejecutivos Agrarios cesaba automáticamente en sus funciones, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

OBJETO QUE SE PERSIGUE CON SU CREACION

Haciendo un resumen de todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que el Legislador al elaborar la institución de los Comisariados Ejidales, no se propuso agregar una más de las autoridades agrarias, sino otra clase de autoridades, las ejidales.

Uno de los propósitos que se persiguieron con la creación de dichos comisariados, es la de que los ejidatarios, tuvieran quienes representaran ante las autoridades del país, en todos los asuntos que se relacionaran con los derechos agrarios que se derivan de la propiedad ejidal, haciendo valer todo lo que les pertenezca y exigiendo lo que les corresponda de una manera directa, es decir, exponiendo sus problemas a través de los comisariados ejidales ante las autoridades agrarias para que éstas mediante todo un procedimiento legal los solucionen sus peticiones, y dicten las resoluciones correspondientes en cada caso, a los diferentes núcleos de población ejidal, y a las comunidades ejidales.

Como es lógico suponer, no todos los ejidatarios que tienen problemas con sus propiedades o posesiones, acuden ante las autoridades agrarias del país, es necesario que entre ellos mismos se designen a algunos encargados de representarlos, pero como sería mucho problema que cada vez que se solicitara un representante se nombrara a uno diferente, por eso mismo, la Ley designa a tres de ellos permanentemente por determinado tiempo para que constantemente, se defiendan tanto a cada uno de los ejidatarios considerados individualmente o todos ellos colectivamente, es decir, a los núcleos de población ejidal o a las comunidades que posean tierras determinadas.

Como quedó establecido anteriormente, los Comités Administrativos realizaban funciones semejantes a la de los Comisariados Ejidales las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos también, pero de una manera muy diferente y no fué sino hasta la primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925, cuando se creó por primera vez verdaderos representantes de los poblados, pues, los Comisariados

Ejidales tenían funciones más parecidas a las de los Comisariados Ejidales de la actualidad, ya que también eran compuestas por 3 Ejidatarios para hacer a quienes tenían derecho, las reparticiones de las parcelas.

Otro de los propósitos que se persiguieron con la creación de los Comisariados Ejidales, es el de tener un organismo que permanezca en el poblado constantemente, para que administre los bienes ejidales, es decir, las tierras, aguas, montes, etc. ... además corresponde a los Comisariados Ejidales recibir en nombre de los ejidatarios de los núcleos de población directamente de las autoridades superiores, las tierras y aguas concedidas a los poblados, así como su documentación correspondiente, como verdaderos representantes que son de todos los demás.

Con los Comisariados Ejidales, los encargados de hacer las reparticiones de tierras a los ejidatarios, es decir, de dividir en parcelas los terrenos laborales, para darle a cada quien lo que le corresponde, en caso de fallecimiento de los poseedores de las parcelas, establecer un orden riguroso de los herederos a quienes les corresponden según como se establece en el mismo Código Agrario. (3)

Desde luego que nadie puede tener más interés en defender los intereses de los ejidatarios, que los propios ejidatarios, que al defender los de los núcleos de población, también defienden los que les corresponde, y de esa manera se aseguró al Legislador de que la propiedad ejidal que después de muchos años han conseguido los campesinos de México, se encuentre bien administrada y mejor aprovechada, impulsando así a la agricultura nacional, y por otra parte de que en caso de que surjan conflictos derivados de dicha propiedad, haya un organismo inmediato que los manifieste y que los tramite hasta obtener una resolución favorable.

AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS

En primer lugar trataremos de hacer la distinción entre -- Autoridades y Organos Agrarios, para conocer su significado y así -- poder enfocar y distinguir las funciones de cada uno de ellos.

El maestro Andrés Serra Rojas, afirma en su libro de Derecho Administrativo: "En términos generales con la palabra autoridad designamos a quien tiene potestad o facultad para hacer alguna cosa, derivada a la Ley. Se indica también que la autoridad es el carácter de una persona reviste por su empleo o representación. (5)

Por lo tanto considerando lo expuesto anteriormente, podemos definir al Organó como "Conjunto de atribuciones, funciones, poderes y deberes que forman parte integrante de la estructura del Estado, asignados a personas físicas, que representan los medios por los que el Estado, quiere y consigue sus propios fines y se relaciona con otros objetos de derecho". (5)

Aclarado los conceptos de lo que son las Autoridades y Organos, desde el punto de vista de nuestro Derecho Administrativo, -- entraremos al estudio o de las Autoridades y Organos Agrarios, que existieron en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.

En el Código Agrario de 1934, fueron Autoridades Agrarias las siguientes:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Departamento Agrario.
- III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios
- VI.- Los Comisariados Ejidales.

Tomaremos como base el Código Agrario de 1942, para ir haciendo comparaciones de cada una de las Autoridades Agrarias y la -- importancia que han tenido en los tres ordenamientos:

I.- El Presidente de la República.- Como puede verse, haciendo un estudio comparativo, en los tres Códigos, el Presidente -- de la República ha sido siempre la Suprema Autoridad Agraria y sus resoluciones definitivas nunca han sido modificadas, entendiéndose

como tales, las que ponen fin a los expedientes de restitución, dotación o ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población, reconocimiento o ubicación de las propiedades de comunidades indígenas y de las inafectables (2, 7 y 8).- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.- También los Gobernadores de los Estados han sido siempre Autoridades Agrarias en los Tres Códigos. Desde el Código Agrario de 1940 se dispuso que los Gobernadores de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, - serían Autoridades Agrarias, y las atribuciones de todos ellos han sido en los tres Códigos Agrarios, en términos generales las si - guientes: Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas y a los Comités ^Particulares Administra - tivos, poner en conocimiento del Departamento Agrario, las irregu - laridades en que incurren los funcionarios y empleados dependien - tes de éste, proveer en lo administrativo cuando fuere necesario - para la substanciación de los expedientes y ejecución de los manda - mientos y dictar mandamientos para resolver en primera instancia - los expedientes agrarios y emitir su opinión sobre éstos. (2, 7 y 8).

III.- El Jefe del Departamento Agrario.- También el Jefe del Departamento Agrario, ha sido considerado siempre como Autori - dad Agraria, pues aún en el Código Agrario 1934, en el que expresa - mente no se le designa como tal lo fué porque el Departamento Agra - rio si estaba considerado como Autoridad Agraria; y consecuentemen - te, el Jefe del mismo también lo fué. Sus atribuciones han sido - en los tres Códigos, en términos generales las siguientes: Acordar con el Presidente de la República y representarlo, firmar juntamen - te con él las resoluciones y hacer ejecutar así, como informarle - en los casos en que procedan las consignaciones, nombrar y remo - var al personal técnico administrativo del Departamento Agrario, - marcar lineamientos generales a las actividades de éste, y resol - ver los conflictos que se susciten en los ejidos. (2, 7 y 8).

IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento, el Secreta - tario de Agricultura y Fomento no era Autoridad Agraria, pues en - los Códigos de 1934 y 1940 no se dió ese carácter. En cambio en -

el Código Agrario de 1942, se le dió, y sus atribuciones son las siguientes: Determinar los medios adecuados para el control legal, fomento, explotación y mejor aprovechamiento de los frutos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina, resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal, intervenir en la elección, renovación y restitución de las autoridades ejidales y comunales, aprobar los contratos que sobre frutos, recursos y aprovechamiento puedan legalmente celebrar los ejidos y las comunidades con terceras personas o entre sí, opinar en los casos de privación temporal o definitiva de derechos ejidales, depuración de censos ejidales, fusión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales y admisión de nuevos campesinos como ejidatarios, y coordinar las actividades de las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento a fin de que concurren a mejorar la agricultura y ganado de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población. (8).

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas. En el Código de 1934, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas no fué Autoridad Agraria, pero en el de 1940 sí se le dió ese carácter pero no se le establecieron sus atribuciones en un artículo determinado, sino en diversas disposiciones. En el Código de 1942, se le siguió considerando en ese mismo sentido y tenía entre sus atribuciones: Ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de bienes comunales e interviene en los conflictos por límites, y en la ejecución de las sentencias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre conflictos por límites de bienes comunales, también emite su opinión en los expedientes de restitución de bienes comunales y en los casos de titulación de deslinde. (8).

Las Comisiones Agrarias Mixtas, establecidas en el Código Agrario de 1934 como Autoridades Agrarias, no continuaron con ese carácter en los demás Códigos; los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, tampoco tuvieron ese carácter en los Códigos de 1934 y 1942 y los Comités Ejecutivos Agrarios sólo existieron en los dos primeros ordenamientos agrarios como Autoridades Agrarias.

Pero lo más importante en este capítulo, consiste en distinguir que los Comisariados Ejidales, que en los dos primeros Códigos, se les consideró como Autoridades Agrarias, en el Ordenamiento de 1942 no se les dió tal categoría, sino que se les consideró como Autoridades de los Núcleos de Población Ejidal y de las Comunidades que posean tierras.

En el Código Agrario de 1942 en su artículo 40. establece: "Son autoridades de los Núcleos de Población Ejidal y de las comunidades que posean tierras".

a).- Las Asambleas Generales.- Las Asambleas Generales no existieron en el Código Agrario de 1934 como autoridades Ejidales, pero sí se les dieron diversas atribuciones y en el Código de 1940 se establecieron como Organos Agrarios, en cambio en el ordenamiento de 1942, se les designa como Autoridades de los Núcleos de población Ejidal y de las comunidades que posean tierras y sus atribuciones son: Elegir y remover a los Comisariados Ejidales y a los Consejos de Vigilancia; autorizar, modificar y aprobar sus determinaciones y discutir o aprobar los informes que estos últimos rindan, ordenar que los Estados de Cuenta que se aprueben, sean fijados en lugar visible, pedir la intervención de las Autoridades Agrarias a solicitud fundada y oyendo a los interesados, para que resuelvan sobre suspensión o privación de derechos de miembros del ejido y dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido aprobados y reglamentados por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional del Crédito Ejidal. (7 y 8).

b).- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.- Ya habíamos dicho que en el Código Agrario de 1934 sólo existieron los Comisariados Ejidales como Autoridades Agrarias y en el de 1940 se agrega

ron los Comisariados de Bienes Comunales, y que persistieron los dos, con el carácter de Autoridades, pero en el ordenamiento de 1942, sólo se le consideró como Autoridades de los Núcleos de Población Ejidal y de las comunidades que posean tierras respectivamente y sus atribuciones quedaron definitivamente determinados.

c).- Los Consejos de Vigilancia.- Los Consejos de Vigilancia no fueron Autoridades Agrarias en el Código de 1934, pero en cambio se constituían en la misma forma que los Comisariados Ejidales que sí eran. En el Código Agrario de 1940, se agregaron los Consejos de Bienes Comunales y ambos se establecieron con el carácter de Organos Agrarios. En el Código de 1942 estableció sus atribuciones: Vigilar los actos de los Comisariados y revisar mensualmente sus cuentas, dando a conocer a las Asambleas Generales las observaciones que formulen y ameriten; pedirles cuando lo estimen conveniente o cuando lo solicite el veinticinco por ciento de los componentes del núcleo de población que convoquen a asamblea general; y dar cuenta al Departamento Agrario de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales y a la Secretaría de Agricultura de las anomalías de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes del ejido, cuando el comisariado no informe sobre tales hechos. (7 y 8).

Pasaremos a estudiar o analizar a los diversos Organos Agrarios siguiendo la misma tónica que se hizo con las Autoridades Agrarias.

En el Código Agrario de 1934, no se mencionen en ningún Artículo cuáles son los Organos Agrarios, aunque de diversas disposiciones se desprende que el Departamento Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, tiene este carácter, pero ambos se encuentran incluidos en el artículo que establece las autoridades agrarias como ya vimos.

En el Código Agrario de 1940, se establecieron en el Ar-
tículo 2o. como Organos Agrarios.- I.- El Departamento Agrario.-
II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.- III.- Las Asambleas Generales
de Ejidatarios.- y IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de
Bienes Comunales.

El Código Agrario de 1942 establece:

Artículo 2o.- Son Organos Agrarios:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que
lo integran, inclusive, el cuerpo consultivo agrario.

En el Código de 1934 el Departamento era Autoridad Agra-
ria pero a partir del Código Agrario de 1940 cambió su carácter por
el de Organo Agrario, aunque en términos generales siempre ha teni-
do atribuciones de Organo Agrario, pero desde la Ley de Secretarías
y Departamentos de Estado, que entró en vigor el 1/o. de enero de
1959, esta dependencia, se denominó Departamento de Asuntos Agrarios
y Colonización. (9) Sus atribuciones son: I.- Dictaminar sobre los
expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la Repúbli-
ca, cuando su tramitación haya concluido; II.- Revisar y autorizar
los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprueben;
III.- Opinar sobre los expedientes de ejecución, previa confronta-
ción con las resoluciones o acuerdos que les hayan dado origen y con los
planos proyectos correspondientes; y IV.- Emitir opinión cuando el
Jefe del Departamento Agrario lo solicite, acerca de las iniciativas
de Ley o de proyectos de reglamentos que en materia agraria formule
el Ejecutivo Federal y sobre los problemas que se planteen a las ofi-
cinas encargadas de ejecutar resoluciones Presidenciales. (8)

II.- LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS:

En el Código Agrario de 1934, las comisiones Agrarias Mix-
tas eran Autoridades Agrarias, pero desde el Código Agrario de 1940,

cambiaron este carácter por el de Organos Agrarios, y en el Código de 1942 sus atribuciones son: Substanciar los expedientes de restitución, dotación y aplicación de tierras y aguas; B.- Dictaminar los expedientes de dotación y restitución y ampliación del "jecutivo Local; C.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras y aguas ejidales. (8).

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejerce sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, a partir de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estados, que entró en vigor del 10. de enero de 1959, se denomina Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La Dirección de Organización Agraria Ejidal ya no pertenece a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. El personal, los Archivos y las funciones de la misma, pasaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de acuerdo con la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, expedida el 10. de enero de 1959.

IV.- EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDIGENAS

El Departamento de Asuntos Indígenas quedó suprimido a partir del año de 1947, al dictarse la Ley de Secretaría del Departamento de Estado en diciembre de 1946, pasando sus funciones a la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas. (9).

Los Comités Particulares Ejecutivos, no son Organos Agrarios, ya que el Artículo 30. del Código de 1942 no los estableció dentro de esta categoría, únicamente son órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondientes. Así concluye el estudio de las Autoridades y Organos Agrarios en los Tres Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942.

CONSTITUCION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.

El Código Agrario de 1934 dispuso:

"La Administración de los bienes agrarios y la vigilancia

de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un comisariado ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, dicho Comisariado tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente. (2)

Los miembros de los Comisariados Ejidales, eran electos por mayoría de votos en Asamblea General de Ejidatario, convocada por la Comisión Agraria Mixta, haciéndose la convocatoria con una anticipación de ocho días a la fecha designada, misma que era publicada por medio de cédula fijada en los lugares visibles del núcleo de población, en caso de que a la primera convocatoria no concurriese la mayoría de los ejidatarios, se lanzaba una segunda, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebraría con el número de ejidatarios asistentes y sus acuerdos serían obligatorios aún para los ausentes. En toda elección debía estar representado al Departamento Agrario.

Las votaciones tenía lugar mediante escrutinio secreto, en caso de empate, se repetía la votación y si el empate subsistía, el Departamento Agrario formaba con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

La duración de las funciones de los miembros de los Comisariados Ejidales, era de 2 años, siempre que no fueran removidos por las causas siguientes: No cumplir los mandamientos del Código o las que se relacionaran con la explotación o aprovechamiento de los ejidos, desobedecer las disposiciones que dictara el Departamento Agrario directamente con los preceptos del Código y sus reglamentos; malversar Fondos y en general cometer delito que ameritaran pena corporal y cuando el Banco Nacional de Crédito Agrícola, solicitara la remoción. (3)

Como atribuciones los comisariados ejidales, tenían las si-

guientes: Con facultades de un mandatario general representaban al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, administraban la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas y vigilaban que las explotaciones individuales se ajustaran a las disposiciones legales promovían y fomentaban, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden, convocaban a los ejidatarios a junta general cuando lo solicitaban: El Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, o el 25% de los ejidatarios, debían cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de Ejidatarios, y las disposiciones del Departamento Agrario, de subdelegados y demás representantes.

SUS REQUISITOS

En el Código Agrario de 1934, se exigía como requisito para ser miembro de los Comisariados Ejidales, los siguientes requisitos:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos, y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

II.- Ser de buena conducta.

III.- En el caso del comisariado tesorero, caucionar su manejo a satisfacción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento. (2)

En este Código no se estableció como requisito para formar parte del comisariado ejidal; Saber leer y escribir y ser miembro de la sociedad local de crédito ejidal, cuando la hubiera en el ejido; asimismo, no se dispuso nada sobre las mujeres que pudieran ocupar los cargos de comisariado ejidal, como se hizo posteriormente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto a la Fundamentación Constitucional de los Comisaria

dos Ejidales encontramos que la Constitución Mexicana de 1857, no hizo referencias a las autoridades agrarias, ni a la manera de administrar al ejido; el Artículo 27 de esta Carta Magna y sus reformas del 25 de septiembre de 1873 y 14 de mayo de 1901, tampoco hicieron referencias al tema y lo mismo podemos decir de la Carta Magna de 1917 - cuyo Artículo 27 tuvo su antecedente en el precepto de igual número y reformas mencionadas de la Suprema Ley de 1857, aunque debemos aclarar que la Ley del 6 de enero de 1915 se incorporó a la Constitución vigente, pudiendo considerarse que con eso quedaron determinadas en ella los Comités Particulares Ejecutivos, antecedente de los Comisariados Actuales.

El Artículo 27 de la Carta Suprema en vigor fué reformado en 1934, dando entrada en materia Constitucional a los Comisariados Ejidales, como organismos tendientes al cumplimiento de las disposiciones agrarias, ya que estableció que tales comisariados debían existir en cada núcleo de población con ese objeto.

Es aquí en donde encontramos el fundamento Constitucional de los Comisariados Ejidales, con la Reforma en cuestión se introducen esos Comisariados al ámbito Constitucional.

Anteriormente a esta Reforma, como ya quedó indicado, existían Comités Particulares Ejecutivos que dentro del núcleo de población eran los encargados de la Administración de los bienes ejidales y tenían facultades para dictar medidas con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de las tierras cultivables del ejido, esto de conformidad con lo dispuesto por la circular No. 22 del 18 de abril de 1917 y Ley del 6 de enero de 1915, ambas expedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

REMOCION Y DESTITUCION

En el Código que venimos comentando, la remoción y destitución de los Comisariados Ejidales, procedía por las siguientes causas:

I.- Por no cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios.

II.- Contravenir las disposiciones de este Código o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.

III.- Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamen-

to Agrario directamente o por conducto de sus delegados o representante, de acuerdo con los preceptos de este Código y sus reglamentos.

IV.- Malversar fondos y, en general, cometer delito que amerite pena corporal.

V.- A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de Ley de la materia. (2)

Las remociones deberían ser acordadas por mayoría de dos-terceras partes de la asamblea que al efecto se reuniera; pero en los casos de Fracciones III y IV y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la Asamblea no resolvía la remoción se consideraban suspendidos en sus cargos los comisariados, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto, el Consejo de Vigilancia, en tanto se justificaba su destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo en los componentes del Comisariado Ejidal, debía ser sometido a la comprobación del Departamento Agrario para el sólo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se había ajustado a los preceptos legales.

En los casos de la Fracción IV anterior, hecha la remoción consignaban un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público correspondiente (Artículos 128 y 129 del Código Agrario de 1934).

CONCLUSION: De lo expuesto en el presente Capítulo, se desprende que la institución del Comisariado Ejidal, tiene como antecedente directo a los Comisarios Ejidales creados por la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, y posteriormente, al ser reformado el Artículo 27 Constitucional el 10 de enero de 1934, se le dió fundamentación constitucional y es así, como ya el Código de 1934 estableció en su Artículo 10. como una de las seis Autoridades Agrarias, con facultades expresas y delimitadas dentro de su ámbito de acción, en los núcleos de población para la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos del ejido, determinando a la vez, que esta institución -

tendría la representación jurídica ante las autoridades agrarias, judiciales y administrativas para hacer valer los intereses de los ejidatarios, haciendo las veces de un mandatario general, administraban la explotación de los bienes comunales del ejido y vigilaba que las explotaciones individuales se ajustaran a las disposiciones legales, convocaba a los ejidatarios a Asambleas Generales cuando lo solicitaran el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, etc. ...

Igualmente entre otras de las atribuciones del Comisariado Ejidal, que le concedió este Código y en el Período que se le ubica, está la de intervenir en las resoluciones de los expedientes agrarios, pues dependían de la manera en que defendiera sus derechos, las decisiones rendidas por las autoridades agrarias.

Por otra parte, en el Código Agrario de 1934, ya se le reglamentó en relación con los miembros que deberían componerlo, sus requisitos esenciales, así como los motivos de remoción y destitución de sus miembros.

Pero lo lamentable en este Código, es que entre los requisitos esenciales para formar parte del Comisariado Ejidal, no instituyó el de que sus componentes deberían saber leer y escribir, circunstancia ésta, que en los casos de que esto sucediera, estos elementos no obstante su buena voluntad, quedaban expuestos a las tendencias egoístas de políticos que los manejaban a su antojo y hacían valer sus intereses personales, dotándose de las mejores tierras de cultivo o en su caso, favorecían a sus allegados, dando como resultado que las buenas intenciones del Legislador, al crear la institución del Comisariado Ejidal, no cumplía con su cometido; a la vez, se encontraba con otros obstáculos, entre ellos la ignorancia y apatía de los ejidatarios que no obstante tener problemas en sus propiedades y posesiones no recurrían ante los Comisariados Ejidales, para que se avocaran a la resolución de sus problemas, dando por resultado en algunos casos, cuando el campesino materialmente no soportaba los problemas que se le presentaban en su comunidad, optaba por abandonar la parcela y ésta quedaba sin cultivo.

En el Código, que comentamos las funciones del Comisariado

Ejidal quedaron encuadrados dentro de las Autoridades Agrarias, -
mismas tendencias que siguió el Código Agrario de 1940, pero - -
posteriormente en las Legislaciones siguientes, se le encomendó la
función de un órgano de representación de los núcleos de población
en su régimen interno.

B I B L I O G R A F I A

D E L

C A P I T U L O

I I

- 1.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.-MEXICO.-LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
- 2.- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- 3.- DERECHO AGRARIO.-MEXICO.-ANTONIO CASO
- 4.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-PAG. 600.-EDUARDO PALLARES
- 5.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- 2/a.EDIC.1966.-ANDRES SERRA ROJAS.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.- TOMO I PAG. 979.
- 7.- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- 8.- CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 9.- CODIGO AGRARIO COMENTADO DE 1940.-MANUEL HINOJOSA ORTIZ.
- 10.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.-DRA.MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.

oooooooooooooooooooooooooooo

oooooooooooooooooooo

oooooooo

ooo

o

C A P I T U L O

III

EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940.-

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ELECCION.-

VOTACION

NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.-

REORGANIZACION DE FUNCIONES POR SUPLENTES.-

REMOCION

ooo

o

EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

El 23 de septiembre de 1940 fué promulgado un nuevo Código Agrario, que reformó al de 1934, aunque éste conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior, ya que también establece en su Primer Artículo las Autoridades Agrarias del País.

En el Código Agrario de 1940 se aumentaron las Autoridades Agrarias a ocho: Artículo 1o.- "SON AUTORIDADES AGRARIAS".

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- El Jefe del Departamento Agrario.

IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento.

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.

VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y

VIII.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales. (2).

Como puede verse en el Artículo transcrito del Código Agrario de 1940, se mantiene la institución de los Comisariados Ejidales con la categoría de Autoridades Agrarias, ya que se le establece con esa denominación.

En el Código Agrario de 1940, no se establece que las Autoridades Agrarias intercederán en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, es lógico suponer que siguen haciéndolo con las mismas facultades que en el Código anterior, toda vez, que se establecen estas obligaciones en diversos artículos, en forma separada.

Por otro lado, en este ordenamiento por primera vez, se hace la distinción entre los Comisariados Ejidales y los Comisariados de -

Bienes Comunales, que anteriormente no existían, que quedaron includ dos también en la categoría de Autoridades Agrarias.

Los Comisariados de Bienes Comunales, se diferencian de los Comisariados Ejidales, en que los ejidos son la reunión de las parcelas correspondientes a los diversos ejidatarios, y por tanto, los Comisariados Ejidales reciben este nombre debido a que defienden los de rechos de cada uno de los ejidatarios, derivados de sus parcelas, pero que pertenecen al núcleo de población colectivamente, en cambio - los Comisariados de Bienes Comunales, como su nombre lo indica son - los que representan a los ejidatarios y que explotan las tierras comu nales, es decir, sin separación de parcelas, y que también pertenecen a todos los ejidatarios comunales, éstos fueron creados por el Código que comentamos, con las mismas atribuciones que los Comisariados Eji- dales, y su forma de organización y constitución también iguales.

CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES DE ELECCION

Trataremos de determinar en Primer Lugar, lo que es una asam blea, señalando un concepto que nos de la idea de lo que debemos enten- der por una asamblea.

Por asamblea se entiende una reunión de muchas personas, que forman parte de un mismo cuerpo, en el caso de ejidatarios es la reu - nién de éstos, es decir, de los integrantes de un ejido. No podemos - afirmar que toda reunión de ejidatarios constituye la asamblea a que - nos queremos referir, ya que para ser considerado como tal, debe darse cumplimiento a diversas disposiciones legales aplicables, reunir cier - tas formalidades, mismas preceptuadas en el Código Agrario. La le - gislación aplicable dispone que la integración de la asamblea de eji- datarios se formalizará con la asistencia de la mitad más uno de los- componentes del ejido, siempre que gocen de la calidad de ejidatarios y tengan capacidad para ejercer sus derechos como tales. Lo an -

terior expresado es la regla general para la constitución de la asamblea, la cantidad señalada es el quórum que se exige. Las Asambleas generales se integrarán exclusivamente por los ejidatarios, que no hayan perdido sus derechos ejidales, y quedarán legalmente constituidas salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Como puede verse en lo señalado anteriormente, la Asamblea de Ejidatarios, es el Organó Supremo de un Ejido, es la máxima Autoridad de esa institución, es la que decide los problemas que se presentan en la agrupación, y cuyas resoluciones son obligatorias para los integrantes, de la comunidad o no presentes en la asamblea.

En los Códigos Agrarios de 1934 y 1940 se dispuso:

"La Primera Junta General de Ejidatarios para elección de Comisariados Ejidales y Miembros de los Consejos de Vigilancia será convocada por la Comisión Agraria Mixta. Para las subsecuentes elecciones, las juntas serán convocadas por los Comisariados Ejidales o por los Consejos de Vigilancia, debiendo estar representado siempre el Departamento Agrario".

"Toda dificultad que se suscite con motivo de la convocatoria a elección de Comisariados o de miembros del Consejo de Vigilancia, o con motivo del acto electoral mismo, será resuelto por el Departamento Agrario". (2)

La Convocatoria a Asamblea General de Ejidatarios, se hacía con una anticipación de ocho días a la fecha designada, misma que era publicada por medio de Cédula fijada en los lugares visibles del núcleo de población, en caso de que la primera convocatoria no concurren la mayoría de los ejidatarios, se lanzaba una segunda, con el apercibimiento de que la junta se celebraría con el número de ejidatarios asistentes y sus acuerdos serían obligatorios aún para los ausentes.

El representante de la Comisión Agraria Mixta o del Departamento Agrario, que presida la Asamblea declarará una vez integrada ésta, que está abierto el Registro de Candidatos, cuidando que éstos satisfagan los requisitos siguientes: (4)

a).- Ser Ejidatarios del núcleo de población de que se traten, reconocido por las Autoridades Agrarias como adjudicatario de parcela y figurare en el censo básico, o bien que se le ha ya expedido certificado de Derechos Agrarios o título parcelario.

b).- Disfrutar de sus derechos plenamente.

c).- Tener en el poblado una residencia no menor de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

d).- Ser de buena conducta.

e).- Saber Leer y Escribir.

f).- Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, cuando la hubiere en el ejido y esté constituida por la mayoría de los miembros del mismo.

También encontramos que el Tesorero del Comisariado debe caucionar su manejo.

El Código Agrario de 1942, establece al respecto:

"Las Asambleas Generales que tengan por objeto elegir o integrar los Comisariados y los Consejos de Vigilancia, serán convocadas:

I.- Por un Representante de la Comisión Agraria Mixta, únicamente cuando se trate de la ejecución de los mandamientos del ejecutivo local.

II.- Por un representante del Departamento Agrario, cuando el poblado no está en posesión provisional y tenga que ejecutar se una resolución presidencial. (3)

"En la Asamblea General en que se debe elegir por primera vez, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia del Ejido, interpondrá un representante del Departamento Agrario que determinará de acuerdo con el censo, y teniendo, en cuenta la extensión y calidad de las tierras concedidas, cuántos y cuáles son los individuos con derecho a formar parte de la asamblea". (3)

"Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias de asambleas generales será resuelto, según su respectiva competencia, por el Departamento Agrario, por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste re-

faccione al Ejido. (3)

En relación con la contravención a la formación de la convocatoria a Asambleas Generales, en los Códigos Agrarios de 1934 y 1940 le daban facultad para resolver cualquier controversia suscitada ya sea, en su formación o inclusive en el mismo acto Electoral, al Departamento Agrario, en el ordenamiento de 1942, se aumentaron las Autoridades que podrán resolver cualquier situación anormal en la convocatoria a las Asambleas Generales y también en actos de elección, además del Departamento Agrario, al Secretario de Agricultura y Fomento e igualmente, al Banco Nacional de Crédito Ejidal; por lo que se ve los tres Códigos que comentamos seguían la misma corriente en relación con la formación de las Asambleas Generales de Ejidatarios, que se podían formar ya para nombrar Comisariados Ejidales, como para tratar asuntos del ejido.

V O T A C I O N

De acuerdo con los Códigos de 1934 y 1940, las votaciones para la elección de los miembros de los Comisariados Ejidales, se hacía por escrutinio secreto, y con la mayoría de votos de los ejidatarios que asistieran a las Asambleas Generales y en caso de empate se repartía la votación pero si aquél subsistía, el Departamento Agrario formaba con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo. (2)

De acuerdo con el Código Agrario de 1942, las votaciones son nominales, es decir, que cada ejidatario dará su voto en voz alta al oír su nombre cuando se pase lista para tal objeto en las Asambleas Generales. (3)

"Cuando existían dos grupos de electores, el de la mayoría designará al Comisariado Ejidal y el de la minoría al Consejo de Vigilancia. Si concurren dos o más grupos minoritarios corresponderá al más numeroso de ellos elegir al Consejo de Vigilancia. (3)

Concluida la votación y conocidos los nombres de los Ejidatarios electos, se hará la declaratoria correspondiente y se levantará acta por quintuplicado en la que se hagan constar los actos habitados en relación con la elección y el resultado de ésta. Dicho documento debe ser firmado por todas las personas que hayan intervenido y que sepan hacerlo, anotándose también los nombres de los anal

fabetas para que a ruego de ellos firmen alguno de los ejidatarios presentes asistiendo de dos testigos, o bien pongan en el mismo documento, la marca o huellas del dedo pulgar y si no tienen dedo la marca de cualquier otro. (3)

Antes de la elección, el representante que intervenga en la Asamblea aplicará arqueo y corte de caja de la Tesorería del Comité Ejecutivo Agrario o del Comisariado que vaya a cesar en sus funciones, a fin de que se entregue depuradas las cuentas al Comisariado electo, así como los muebles, archivos y útiles que hayan tenido a su cargo el Comité o Comisariado saliente, y cuya entrega se hará mediante el inventario que previamente se levante. (4)

NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIADOS EJIDALES

Una vez que el Departamento Agrario recibe los documentos relacionados con la elección, los revisa y formula dictamen sobre la legalidad de la convocatoria, de la constitución de asamblea de la capacidad para ser miembro del Comisariado Ejidal, si falta algún requisito es necesario una nueva elección, una vez aprobadas las elecciones se expide credenciales a las personas que hubieran resultado electas como miembros del Comisariado Ejidal, con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, Propietarios y a los miembros del Consejo de Vigilancia. (3)

En dichas credenciales, se hacen figurar el nombre del interesado, el puesto para el que fué electo, el poblado a que pertenecen, el municipio y el estado correspondiente, la fecha en que vence el cargo y la fecha de expedición de la tarjeta credencial, misma que firma el Ciudadano Jefe del Departamento Agrario. Al reverso de la misma, se transcribe lo más importante del Artículo 43 del Código Agrario, que señala las atribuciones de los Comisariados Ejidales, entre otras; las facultades de un mandatario general para representar al núcleo de población ante las Autoridades Administrativas, judiciales o de cualquier índole: Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, así como, la explotación individual, vigilar para que se ajustara a las disposiciones legales; promovían y fomentaban en beneficio de la colectividad, -

mejoras de toda índole, convocar a los ejidatarios a juntas general cuando lo solicitaran, etc. (3)

En relación con la duración de las funciones de los miembros del Comisariado Ejidal, el Artículo 31 del Código Agrario de 1942, establece que será por tres años, consecuentemente, al vencer ese plazo, el Departamento Agrario a través del representante que designe al efecto, convocará a renovación de Autoridades Ejidales, debiéndose cumplir los requisitos señalados para la validez de las convocatorias para la constitución de asamblea, y para ser miembro del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. (3)

Conforme el Artículo 20 del Código Agrario de 1942, los miembros de los Comisariados Ejidales, y de los Consejos de Vigilancia, podrán ser reelectos cuando obtenga por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea. (3)

Igualmente, el Artículo 24 del Código citado, establece que los miembros del Comisariado Ejidal, podrán ser removidos por la Asamblea General de Ejidatarios, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- Contravenir las disposiciones del Código Agrario, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos.
- 3.- Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- 4.- Malversar los fondos.
- 5.- Ser procesado por delito que acoja pena corporal; y
- 6.- Ausentarse del ejido por más de tres meses, sin causa justificada.

REORGANIZACION DE FUNCIONES POR SUPLENTE

En el caso de defunción de un miembro propietario del Comisariado Ejidal, se compruebe el fallecimiento por el Comisionado que para tal efecto se designe, mediante el acta de defunción expedida para el Registro Civil y en Asamblea General de Ejidatarios, el representante del Departamento Agrario, pone en funciones al suplente respectivo. (4)

Igualmente, cuando el Departamento Agrario recibe comunicación de que algún miembro del Comisariado Ejidal se ha ausentado del ejido, se comprueba el hecho mediante las investigaciones correspondientes y una vez que se tiene la constancia por escrito expedida en tal sentido por la Autoridad Municipal del lugar, en Asamblea General convocada para tal fin, se pone en función al suplente. (4)

Asimismo, cuando se tiene conocimiento de que algún miembro del Comisariado Ejidal, ha renunciado a su puesto, y esa renuncia es verbal, se le pide que la haga por escrito, y basándose en ellas el Representante del Departamento Agrario, pone en funciones al suplente en Asamblea General convocada al efecto, al igual que en los casos anteriores. El mismo procedimiento se sigue cuando algún miembro del Comisariado Ejidal, solicite licencia por escrito para retirarse temporalmente del cargo que desempeña. (4)

R E M O C I O N .

En los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, procedía la remoción de los Comisariados Ejidales por cualquiera de las siguientes causas:

A.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios.

B.- Contravenir las disposiciones de este Código o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los Ejidos.

C.- Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario directamente o por conducto de sus Delegados o Representantes de acuerdo con los preceptos de esos Códigos.

D.- Malversar Fondos y, en general, cometer delito que amerite pena corporal.

E.- A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la Ley de la materia. (2)

Las remociones deberían ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la Asamblea que al efecto se reuniera, pero en casos de los incisos b y d y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resolvía la remoción, se consideraban suspendidos en sus cargos los Comisariados Ejidales, debiendo entrar en función los suplentes, o en su defecto, el Consejo de Vigilancia, en tanto se justificaba su destitución. (2)

Los cambios total o parcial, temporal o definitivo en los componentes del Comisariado Ejidal, debía ser sometido a la comprobación del Departamento Agrario, para el solo efecto de examinar si la resolución de la asamblea se había ajustado a los preceptos legales. (2)

En el caso del inciso d anotada anterior, hecha la remoción se consignaba un ejemplar del acto y documentación respectiva al Ministerio Público, correspondiente. Así lo determinaba los Artículos 128 y 129 del Código de 1934.

En cambio el Código de 1942, establece que: "Los miembros de los Comisariados Ejidales podrán ser removidos por la asamblea general de Ejidatarios, por cualquiera de los siguientes motivos:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

II.- Contravenir las disposiciones de este Código, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los Ejidos.

III.- Desobedecer las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal dentro de sus respectivas jurisdicciones.

IV.- Malversar Fondos.

V.- Ser procesado por delito que amerite pena corporal.

VI.- Ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos sin causa justificada. (3)

"La remoción de los miembros de los Comisariados Ejidales, deberá ser acordada por las dos terceras partes de la asamblea que al efecto se reúna". (3)

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes del Comisariado Ejidal, deberá ser sometido a la consideración de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el efecto de que ésta examine si la resolución de la Asamblea se ajusto a los preceptos legales, y dicte el fallo que corresponda.

En los casos previstos por las Fracciones III, IV y V del Artículo 24 del Código Agrario de 1942, establece que si el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de su competencia, comprueban los hechos, y a

pesar de ello, la asamblea no resuelve la remoción de los responsables la autoridad los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes, y en defecto de éste, el consejo de vigilancia, - el comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculpados los sancionará con destitución. (3)

En ocasiones, vencidos los tres años a que alude el Artículo-31 no se hace la renovación de los Comisariados Ejidales; esto puede - causar perjuicio a los ejidos y los ha causado ya muy en serio, cuando se han interpuesto amparo, porque los Jueces de Distrito, niegan personalidad a los miembros de los comisariados ejidales, cuando ha concluído el plazo para que fueron electos, se deja así, sin representantes - legales y sin defensa a los ejidatarios.

COMENTARIOS: En primer lugar, es de observarse que los fundamentos del Código Agrario de 1940, siguió la misma línea de conceptos - y preceptos del Código que derogó; como pueda verse siguió considerando al Comisariado Ejidal, dentro de las Autoridades Agrarias y aumenta el número de éstas a ocho, dándole esa categoría al Secretario de Agricultura y Fomento al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, a - los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, desapareciendo de este Código, las Comisiones Agrarias Mixtas; en este Código de 1940, se aumentaron los requisitos para formar parte de la institución del Comisariado Ejidal, ya que se le exigió: Saber Leer y escribir, y además formar parte de las Sociedades del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los lugares en donde los había; por lo que se refiere a las Convocatorias - Ejidales, su votación, nombramiento se siguió la trayectoria del Código Agrario de 1934, en todo lo fundamental, lo que vino a cambiar en - el ordenamiento de 1942, en donde se da una fundamentación jurídica y social a la institución del Comisariado Ejidal, con la proyección que actualmente la conocemos.

Considero que el Código Agrario de 1940, siguió en el error - de considerar que el Comisariado Ejidal, era una "AUTORIDAD AGRARIA", como lo consigna en su artículo primero, con obligaciones y deberes ya establecidos en el Código anterior, pero esta confusión se corrigió en el Código Agrario de 1942, en donde dejó de ser Autoridad Agraria y pasa a ser Organó Agrario de los Ejidos, con carácter representativo de - los mismos.

Asimismo, en relación con la duración de las funciones del Comisariado Ejidal, en los Códigos de 1934 y 1940, era de dos años. En el presente Capítulo, que trató del Comisariado Ejidal en el Código de 1940, se pudo observar que aunque siguió en gran parte los lineamientos del Código anterior, ya se precisaron con más claridad sus funciones y los motivos que podían causar su remoción o destitución, lo que sirvió de base y fundamentación a las instituciones Agrarias conocidas en la actualidad.

B I B L I O G R A F I A

D E L

C A P I T U L O

I I I

- 1.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.-MEXICO.-DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
- 2.- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- 3.- EL CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 4.- CARTILLA AGRARIA NUM.6.-EDICIONES DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.- MEXICO
1966.- PAG. 7
- 5.- CODIGO AGRARIO COMENTADO.-DE 1940.- MEXICO.- MANUEL HINOJOSA.

o o o o o

o o

C A P I T U L O .

IV

EL COMISARIO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.- ATRIBUCIONES.-

RESPONSABILIDADES.- NATURALEZA JURIDICA.-

LA DIRECCION DE ORGANIZACION AGRARIA EJIDAL Y SU
RELACION CON EL COMISARIADO EJIDAL.

o o o o o o o o o o

o o o o o o

o o o

o

EL COMISARIADO EJIDAL EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

El Código Agrario de 1942, el tercero, fué expedido el día 3 de diciembre de 1942, por el Gral. Manuel Avila Camacho, constando de 362 Artículos y 5 transitorios, y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943.

Es en lo general, un código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta - abril de 1971, fecha en que fué derogado por la Nueva Ley de Reforma Agraria.

El Código de 1942, que derogó al de 1940, y modificó en la - mayor parte sus disposiciones, pero con el mismo contenido, en términos generales. Ya que también éste establece en su primer artículo a las autoridades agrarias, pero ya no quedaron incluidos los Comisariados Ejidales, con esta categoría, pues no reciben tal denominación, - porque quedaron en otro artículo del mismo Código, como Autoridades - ejidales. (1)

En el Artículo 4o. del mencionado ordenamiento, se estable - cieron los Comisariados Ejidales y los Comisariados de Bienes Comunales y dice así:

Artículo 4o. "Son Autoridades de los Núcleos de población Eji - dal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales.
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia. (2)

Como queda expreso, al Código de 1942, da una nueva catego - ría a los comisariados ejidales, la de "Autoridades de los núcleos - de población ejidal y de las comunidades que posean tierras". Es de - cir, que los Comisariados Ejidales, son autoridades de los núcleos - ejidales y los comisariados de Bienes Comunales de las comunidades - que posean tierras, pero ya no como autoridades agrarias, como se les venía considerando en los anteriores ordenamientos.

Es indudable que la supresión de estas instituciones dentro de la categoría que venían teniendo anteriormente, significa una de - rogación terminantemente decidida por el Legislador del Código Agra -

rio de 1942, confirmada por el Artículo 4o. y que entraña asimismo, la voluntad del legislador de no considerar como autoridad agraria a los citados comisariados. (1)

ELEMENTOS QUE LO COMPONEN

Los Comisariados Ejidales son electos en Asamblea General de Ejidatarios por mayoría de votos, estando formado por tres miembros propietarios y tres suplentes, debiendo fungir los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero teniendo cada uno un suplente.

Puede decirse, entonces que el comisariado ejidal está constituido por un grupo de personas con facultades para ejecutar los acuerdos que dicte la asamblea de ejidatarios, representar a éstos ante las autoridades del País y realizar todos los trámites referentes al ejido y a los intereses de sus integrantes.

El Representante de la Comisión Agraria Mixta o del Departamento Agrario que presida la Asamblea declarará una vez integrada ésta, que está abierto el registro de candidatos, cuidando que estos satisfagan los siguientes requisitos: (3)

1o. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trata, reconocido por las autoridades agrarias como adjudicatario de parcela y figurar en el censo básico, o bien que se le haya expedido certificado de derechos agrarios o título parcelario.

2o.- Disfrutar de sus derechos plenamente.

3o.- Tener en el poblado una residencia no menor de seis meses inmediatamente anterior a la fecha de elección.

4o.- Ser de buena conducta.

5o.- Saber Leer y Escribir.

6o.- Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, cuando la hubiere en el ejido y esté constituida por la mayoría de los miembros del mismo. (2)

Por otra parte, encontramos que el Tesorero del Comisariado debe caucionar su manejo.

Posteriormente una vez que el Departamento agrario recibe -

los documentos relacionados con la elección, los revisa y formula dictamen sobre la legalidad de la convocatoria, de la constitución de Asamblea, de la capacidad para ser miembros del comisariado Ejidal y de la capacidad de los electores. Si faltare algún requisito, será necesario una nueva elección.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra establecido en el Artículo 22 del Código que comentamos, que a la letra dice:

"ARTICULO 22.- Los comisariados Ejidales serán electos en Asamblea general de Ejidatarios por mayoría de votos y estarán constituidos por TRES miembros propietarios y TRES suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

De acuerdo con el Artículo 31 del Código Agrario de 1942, los miembros de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus funciones TRES años; consecuentemente, al vencer ese plazo, el Departamento Agrario, a través del representante que designe al efecto, convocará a remoción de autoridades ejidales, debiéndose cumplir los requisitos señalados para la validez de las convocatorias, para la constitución de Asambleas, y para ser miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia. (2)

Conforme al Artículo 20 del Código que comentamos, los miembros de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia, podrán ser reelectos cuando obtengan por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea.

Una innovación que el Código de 1942, incluyó fueron los derechos concedidos a la mujer, en los términos siguientes:

"ARTICULO 25.- Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán VOZ Y VOTO en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados Ejidales y en los Consejos de Vigilancia.

(2)

A T R I B U C I O N E S .

Las atribuciones que este ordenamiento concedió al Comisariado Ejidal, están establecidas en los siguientes Artículos.

"ARTICULO 43".- Los comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador o de la resolución presidencial en su caso, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código;

IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales;

V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento así como el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia;

VI.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal de sus ejidos;

VII.- Citar a Asambleas Generales de Ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el Consejo de Vigilancia, El Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal;

VIII.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondo y de las iniciativas que se juzguen con-

venientes;

IX.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las Asambleas Generales; y

X.- Las demás que este Código y las otras Leyes y Reglamentos le señalen. (2)

Los Comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas, ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional. (2)

"ARTICULO 44".- Los Comisariados Ejidales sólo podrán realizar operaciones o contraer obligaciones para las que estén autorizados de manera concreta por la Asamblea de Ejidatarios y por el Departamento o la Secretaría de Agricultura, según sus respectivas competencias. Son nulos los actos realizados en contravención de este precepto.

Analizando el Artículo 43 del Código que nos ocupa, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Por lo que hace a que el Comisariado Ejidal, es el representante de los núcleos de población antes las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general; ésto quiere decir, - que siempre ha tenido el legislador la intención de encargar a los Comisariados Ejidales, la tramitación de todos los conflictos que se susciten entre sí y ante cualquier autoridad; por lo que hace a las actividades que la institución del comisariado deba realizar ante las autoridades respectivas. Iniciarán con los procedimientos de los diferentes juicios en que los ejidatarios soliciten que se les reconozca algún derecho, asimismo, intervienen como representantes de los núcleos de población ante las autoridades administrativas, principalmente en el caso de las expropiaciones de los ejidos, por causa de utilidad pública, en contra de los Decretos que declaren la expropiación, o para solicitar las indemnizaciones correspondientes, etc. ... o en los casos de los impuestos cuando son muy -

elevados y solicitan una rebaja de acuerdo con las circunstancias, (mala cosecha, plagas, sequía, pocas lluvias, etc.) también en el caso de las contribuciones por las tierras comunales al Estado, al Municipio o a la Federación.

Los Comisariados Ejidales intervienen como representantes de los núcleos de población ante las autoridades judiciales, cuando se trata de defender los derechos de los ejidatarios, sus propiedades, los frutos, las semillas, las cosechas, sus hogares, sus familias, sus patrimonios, etc., en contra de otros ejidatarios, o contra del Gobierno cuando se ven amenazados los derechos ejidales desconocidos por éste último, ya sea judicial o extrajudicialmente, Penal o civilmente, etc., en resumen, deben defender los derechos de los núcleos de población ante las autoridades judiciales, como representantes de todos los ejidatarios.

Por lo tanto son los Comisariados Ejidales los encargados de seguir los pasos del procedimiento en los diferentes juicios de los ejidatarios, ya sea desde presentar las demandas, contestarlas, ofrecer pruebas formular alegatos hasta interponer amparo si es necesario, en representación de todos y cada uno de los ejidatarios o del núcleo de población, durante el tiempo que estén en el desempeño de su cargo, pasando la representación legal del núcleo a los nuevos Comisariados que los substituyan, o sea cada tres años de acuerdo con el ARTICULO 31 del CODIGO AGRARIO de 1942.

En la Fracción II del ARTICULO 43 que establece como atribuciones del Comisariado Ejidal, recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador, o de la Resolución Presidencial, en su caso, los bienes y la documentación correspondientes;

Esto es, que una vez concluidos los diferentes expedientes agrarios de dotación, restitución, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población agrícola, división de ejidos, titulación o arreglo de centros

flictos por límites de bienes comunales, ya sea en primera instancia; al ejecutarse los mandamientos Presidenciales negados en la Primera - instancia, intervienen los comisariados ejidales recibiendo directamente por entrega que haga el Comité Ejecutivo Agrario, las tierras y aguas y la documentación correspondiente al núcleo de población en representación del mismo. Esta es una de las más importantes atribuciones que tienen los Comisariados Ejidales, ya que es precisamente en el momento de ejecutarse estos mandamientos o resoluciones cuando se hace la designación de los Comisariados Ejidales en el caso de que no existan, pues son ellos los que acuden en representación de todos los ejidatarios a recibir los derechos concedidos, puesto que sería imposible que todos los ejidatarios acudieran a recibir tales documentos.

Como lo establece el Artículo 245 del Código de 1942; "La ejecución de los mandamientos del gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos, objeto de la restitución o bien de dotación y se nombrará en caso que no exista, el comisariado ejidal, que recibirá la documentación correspondiente y los bienes concedidos por el mandamiento, efectuando, en su caso, el fraccionamiento provisional de las tierras de labor". (2)

Por lo que hace a las resoluciones presidenciales, están reguladas por el Artículo 277 del Código referido, que a la letra dice: "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su publicación contenido y ejecución (por medio de los comisariados ejidales, como acabamos de transcribir) y surtirán respecto de las propiedades afectadas los mismos efectos que éstas.

Indicarán además, las Dependencias de los Ejecutivos Federales o Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los de transporte o instalación de los campesinos.

"La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido que resulte, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejo de vigilancia correspondiente". Esto lo establece el Artículo 285 del Código Agrario de 1942. (2)

Siguiendo lo establecido el Código citado, su Artículo 311, - dispone "La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que - reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por el Departamento de Asuntos Indígenas, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los individuos en lo particular, haciéndose la designación de comisariado y del consejo de bienes comunales, en - caso de que éstos no existan. El Departamento de Asuntos Indígenas podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para estos trabajos."

El Artículo 332 dispone: "En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, - los núcleos de población contendientes, con la intervención de un Representante del Departamento Agrario y otro del Departamento de Asuntos - Indígenas, designarán sus comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia". (O bien los comisariados ejidales). (2)

Otras de las atribuciones de los Comisariados Ejidales es la - que establece la fracción II del Artículo 43 del Código Agrario de 1942 que dice:

III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código. (2)

En relación con lo establecido en la fracción anterior, se - puede llegar a la conclusión, que los Comisariados ejidales sólo podrán realizar operaciones o contraer obligaciones para las que estén autorizados de manera concreta por la asamblea de ejidatarios y por el Departamento Agrario o la Secretaría de Agricultura y Fomento, según sus respectivas competencias. Son Nulos los actos realizados en contravención de estos preceptos.

Otras de las Atribuciones del Comisariado Ejidal, es la de Vigilar los parcelamientos Ejidales; establecido en la Fracción IV del Artículo 43 del Código de 42.

La parcela es: La porción de las tierras comunales que les pertenecen a los núcleos de población, y que se dá a cada uno de los ejidatarios por separado de los demás para su explotación directa.

Como lo establece el Artículo 260 del Código referido: Hecha la asignación de parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, harán entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la asamblea general de ejidatarios recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantará una acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el comisariado y los beneficiados.

"El Departamento Agrario procederá a expedir los títulos parcelarios correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el Artículo anterior y los entregará a los interesados por conducto del comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional. (2)

También están obligados los comisariados ejidales a: Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a las disposiciones que dictan el Departamento, La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con sus respectivas competencias. (2)

Lo anterior está fundamentado en lo establecido por el Artículo 204, que dice: "Los terrenos de labor de los ejidos concedidos por mandamiento del Ejecutivo local, podrán trabajarse individual o colectivamente; en el primer caso, la distribución de parcelas se hará económicamente por el comisariado ejidal, (como ya quedó explicado) de manera que cada individuo beneficiado disfrute de una unidad de dotación. (2)

Asimismo, el Artículo 202, establece: "Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de explotación, o porque así lo determina el adecuado aprovechamiento de los recursos. (2)

Otra de las atribuciones de los comisariados ejidales, es la de: Fracción VI Artículo 43: Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal de sus ejidos:

Las sociedades locales de Crédito Ejidal son instituciones que tienen el carácter de organización auxiliar de crédito agrícola que se rigen por la Ley de Crédito Agrícola y se constituyen para realizar las siguientes finalidades:

a).- Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar o de industrialización de cualquiera de sus productos.

b).- Trabajar en común las tierras de sus socios o realizar en comun cualquier actividad agrícola.

c).- Comprar para uso comun semillas, abonos, sementales, maquinaria, implementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de su explotación.

d).- Obtener crédito para la realización de los propósitos a que se refiere la fracción anterior. etc. (5)

Los comisariados ejidales deberán formar parte de los consejos de administración y vigilancia de dichas sociedades locales, las cuales tendrán como autoridad suprema a la Asamblea General de socios, la que se designará, cada tres años, una comisión de administración, integrada por tres o cinco socios para la dirección y representación de los asuntos de la sociedad, así como para actos de dominio; igualmente, esta asamblea designará la junta de vigilancia compuesta por tres socios.

Igualmente, entre las atribuciones de los comisariados ejidales consignadas en el Artículo 43 del Código Agrario, encontramos:

Fracción VII.- Citar a Asamblea General de Ejidatarios, cuando menos una vez al mes y cada vez que lo soliciten el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

La Asamblea General de Ejidatario es: "La reunión de ejidatarios, en el número que la Ley señala, formalmente convocada con objeto de liberar y formar el consentimiento colectivo mediante una votación democrática a base de acuerdos mayoritarios en materia de su competencia. (6)

Los comisariados ejidales son los encargados de citar a estas asambleas por medio de cédulas que deberán fijar en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha en que se hayan de celebrarse.

Si el día señalado para la Asamblea no se reuniere el quórum legal, los comisariados ejidales expedieran de inmediato una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios para los ausentes o disidentes. (2)

Cuando los comisariados ejidales o los consejos de vigilancia se nieguen a convocar a asamblea general, firmarán las convocatorias necesarias el Representante del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuanto éste, refaccione al ejido y la asamblea deba tratar cuestiones relativas al crédito del ramo. (2)

Otra de las atribuciones del Comisariado Ejidal establecida en la Fracción VIII del Artículo 43 dice: "Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas del movimiento de Fondos y de las iniciativas que juzguen convenientes.

Las asambleas generales como decíamos anteriormente son las reuniones de ejidatarios, entonces los comisariados ejidales deberán informar a los mismos ejidatarios de todas las labores efectuadas, respecto a los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas y judiciales; de la administración de los bienes que se mantengan en régimen comunal; así como del movimiento de Fondo y proponer a discusión o resolución todas las iniciativas que los ejidatarios hagan o que se presenten durante las mismas.

Los comisariados ejidales deberán informar a las asambleas generales respecto a cualquier problema que se presente tratándose del movimiento del Fondo común de los núcleos de población, que se forma con lo que se obtiene de:

I.- La explotación hecha por cuenta de la comunidad de los montes, pastos u otros recursos del ejido.

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población de acuerdo con lo establecido en este Código.

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por explotación de terrenos ejidales.

IV.- Las cuotas acordadas por la asamblea general de ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo; y

V.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular. (2)

Además de las anteriores atribuciones, los comisariados ejidales deberán: FRACCION IX.- "Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las Asambleas Generales".

En esta Fracción se ve claramente que los comisariados ejidales son las autoridades de los núcleos de población reconocidas por la Ley, encargadas para realizar y llevar a cabo todos los acuerdos dictados por las autoridades Agrarias al pie de la letra, así, como los acuerdos que dicten en las asambleas generales de ejidatarios, pues de no ser así, cualquier particular o ejidatario podría realizar estas atribuciones, pero ella está encomendada a los comisariados.

Por último establece el Artículo 43 del Código de 1942, en su Artículo 43, que los comisariados ejidales, deberán realizar: "Las demás que este Código y las otras Leyes y reglamentos les señalen". (2)

Por este motivo, al principio de la enunciación de las atribuciones son la actividad de las personas para desempeñar su cargo, las cuales se encuentran consignadas en las Leyes, Código y Reglamentos, etc.

Y así, los comisariados ejidales tienen otras atribuciones consignadas en el Código Agrario, y en otras Leyes y Reglamentos, por ejemplo, en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo de 1954, el Reglamento para la división de Ejidos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1942, el Reglamento de Postulantes del Departamento Agrario de 23 de abril de 1953.

R E S P O N S A B I L I D A D E S

Este problema de la responsabilidad de los Comisariados Ejidales, es muy delicado y aun sin resolverse, dando lugar a confusión de naturaleza jurídica de la autoridad interna de los núcleos de población

por tal motivo, en el Código Agrario de 1942, no se le excluyó del Artículo 341 que dice:

"Las autoridades y órganos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación de este Código, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos".

Analizando este Artículo, tenemos:

Que es muy difícil distinguir en cuál de las tres denominaciones del Artículo 341 del Código Agrario de 1942, quiso el Legislador que quedaran incluidos los Comisariados Ejidales, si en la de "Autoridades" en la de "Órganos Agrarios" o en la de "Empleados" que intervengan en la aplicación del Código de la materia.

O si tal vez no quiso que quedaran incluidos en ninguna de ellas pues la primera, se refiere a las autoridades agrarias y como ya vimos los comisariados ejidales, no aparecen en el Artículo que las menciona, tampoco en la segunda, ya que son los Órganos agrarios que establece el artículo 2o. que ya estudiamos anteriormente, y no están incluidos en él, por último, en la tercera indiscutiblemente que tampoco, pues no son empleados porque no recibían el nombre de autoridades ejidales en otro artículo.

Sin embargo no pueden quedar excluidos los Comisariados Ejidales de este Artículo, pues claramente dice que "los que intervengan en la aplicación de este Código" y no podemos negar que ellos también intervienen en la aplicación del Código, además, que no se hace mención expresa de que se les exceptúa de tal responsabilidad y por lo tanto, quedan incluidos en dicho artículo sin cuando fueran considerados como empleados.

Inseguido dice el mismo artículo 341 que estamos analizando, que quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes.

El Artículo 359 dice: "Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en los artículos anteriores".

Por lo tanto, parece deducirse, que los Comisariados Ejidales - deberán ser consignados a los Tribunales Federales por las responsabilidades en que incurren pero no se les persiguen ante dichos Tribunales, - sino que expresamente dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - que la competencia para conocer de los delitos provenientes de ellos, - corresponde al fuero común, (en la jurisprudencia relativa, como veremos más adelante).

Es decir, que conforme al artículo 359, los Comisariados Ejidales, cometen violaciones como si fueran autoridades públicas, o empleados públicos, pues el artículo 341 del Código que comentamos, no deja lugar a duda, porque dice " ... Se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Las primeras o sean las sanciones administrativas, si se encuentran previstas en el Código Agrario de 1942, pues, precisamente corresponden a los Comisariados Ejidales los Artículos 353 y 354 que les imponen según el caso las siguientes: Destitución del cargo, multas de - - \$ 5.00 a \$ 50.00, la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en los ejidos durante 5 años, o prisión de 3 meses a 3 años.

Pero respecto a las sanciones, o sean las sanciones que les corresponden "cuando los hechos u omisiones mencionados constituyen delito oficial" no establece nada en el Código, es decir que las sanciones que les corresponden de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, no se especifican de una manera concreta, sino que se deja la situación de este problema a unos Reglamentos, circulares o instructivos que no han llegado todavía a dictarse.

También dicen así, algunos artículos que tratan de explicar la situación relativa a las sanciones:

"Artículo 356.- Se considerarán como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificadas en los artículos anteriores que, con violación de este Código y sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos".

En relación con la responsabilidad y sus sanciones de los Comi-

sariados Ejidales el Código Agrario de 1942, los prevé en los Artículos 353 y 354 que dice:

"ARTICULO 353.- Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales incurren en responsabilidad".

- I.- Por la lenidad o abandono de las funciones que les encomienda este Código.
- II.- Por originar, fomentar o desatender el arreglo de conflictos entre los ejidatarios o conflictos interejidales; y
- III.- Por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas, fuera de los preceptos de este Código.

Las infracciones previstas en las Fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, penas que se aplicarán además de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionadas constituyan delito.

La inobservancia de lo dispuesto en la Fracción III se castigará con destitución inmediata por la autoridad competente y con prisión de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho".

"ARTICULO 354.- Además de los casos señalados en el Artículo anterior, los comisariados ejidales incurrirán en Responsabilidad".

- I.- Por no cumplir las obligaciones que se les imponen para la tributación fiscal del ejido; y
- II.- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o parcelas distintas de las que los hayan correspondido en el reparto económico o en el fraccionamiento de la tierra de la bor.

La infracción prevista en la Fracción I se castigará con destitución del cargo y multas de \$ 5.00 a \$ 500.00, penas que se aplicarán además de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los miembros del comisariado ejidal que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o tal, de los derechos de un ejidatario, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una Resolución Presidencial en qué fundarla, quedarán inhabilitados para

desempeñar todo cargo en los ejidos durante 5 años; serán inmediatamente destituidos, y, sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso".

NATURALEZA JURIDICA

Definir la naturaleza jurídica de una cosa, consiste en encontrar la "Esencia misma de esa cosa, es decir, de encontrar su calidad, sus propiedades y sus características peculiares, conforme al derecho" (7)

A través de este trabajo, hemos expuesto las diversas características de los Comisariados Ejidales, tales como su forma de constituirse, de organizarse, su estructura, responsabilidades, comportamiento, atribuciones, funciones, desviaciones y en resumen todo lo que a ellos concierne.

Por lo tanto, nos resta establecer su verdadera naturaleza jurídica, ya que ésto ha dado lugar a múltiples problemas, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista práctico. (Es decir, desde el punto de vista del comportamiento que los ejidatarios siguen frente a los Comisariados Ejidales).

Para poder establecer cuál es la naturaleza jurídica de los Comisariados Ejidales, es necesario, aclarar primero si son o no Autoridades Agrarias, debido a esta duda se han presentado múltiples problemas en los juicios seguidos por ellos en su contra, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fallado en varios sentidos como veremos enseguida.

Uno de los motivos principales, por los que se confunde la naturaleza jurídica de los Comisariados Ejidales, es el hecho de que en los dos primeros Códigos Agrarios, se les dió la categoría de Autoridades Agrarias. En efecto, como ya vimos anteriormente, en el Código Agrario de 1934, se establecieron en el Artículo Primero las Autoridades Agrarias, en donde quedaron incluidos los Comisariados Ejidales, con tal categoría; igualmente, el Código de 1940, los siguió considerando en la misma forma.

Pero el Código Agrario de 1942, ya no se les incluyó entre las autoridades agrarias y por lo tanto, legalmente no tienen esta categoría, que indebidamente se les había atribuido y en algunas veces como reminiscencia se les sigue señalando,

La distinción que hace el ordenamiento de 1942, es clara y preci-

sa al no mencionar junto con las Autoridades Agrarias a los Comisariados Ejidales, y si alguna duda hubiere de que se les quiso privar de esta categoría, bastaría con observar que se les dió diversa denominación para que desapareciera.

Otro de los motivos determinantes de la confusión de que se viene hablando, es el hecho de que el Código Agrario de 1942, establece entre las atribuciones de los comisariados ejidales, precisamente algunas de las que anteriormente les señalaba cuando eran considerados como autoridades agrarias, tales como: "Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades Agrarias".... (2)

Esto trae como consecuencia, la suposición de que, si los comisariados ejidales deben cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias superiores, lógicamente éstas los transfieren su naturaleza, es decir, que consecuentemente se trate de autoridades - también agrarias, aunque inferiores.

Puesto que ellos son los encargados de ejecutar todos los acuerdos tomados por las autoridades agrarias y deben hacerlos cumplir, o sea que ejecutan y reciben órdenes de superiores, por esto deberían ser considerados también como tales, ya que en uno de los artículos del Código Agrario, se les confiere para el caso la facultad económica coactiva, esto se deduce de la última fracción del Artículo 43 que les marca a los comisariados ejidales sus atribuciones, y entre ellas "Las demás que este Código y las otras Leyes y reglamentos les señalen ..." (2)

De esta última Fracción K, del Artículo 43 del Código Agrario de 1942, se desprende como consecuencia que "Las demás" son como por ejemplo las que establece el Artículo 196 del mismo ordenamiento en sus Fracciones V y VI que dicen:

V.- "El impuesto predial lo cubrirán los comisariados ejidales, quienes quedan facultados para cobrar a los ejidatarios las cuotas que les correspondan..." (2)

VI.- El Procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios - que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el 25% de la producción anual de sus parcelas ..." (2)

Como se ve en este Artículo, se les confiere para el caso a los

Comisariados Ejidales, la facultad económica-coactiva; que cualquier autoridad agraria tiene por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone.

Tal vez el motivo principal y determinante que hace confundir a los comisariados ejidales con las autoridades agrarias, sea el hecho de que éstos ejercen influencia dentro de los ejidos, no solo preponderante, sino decisiva, como si fueran verdaderas autoridades agrarias.

A pesar de que las disposiciones legales del Código Agrario de 1942, establecen con claridad cuáles son las únicas facultades que tienen los comisariados ejidales, "es un hecho innegable y además perfectamente conocido, que los citados organismos con gran frecuencia se extralimitan en sus funciones, realizando actos fuera de la Ley y aun contrarios a ella, convirtiéndose entonces en factores de intranquilidad y descontento entre los campesinos que resultan victas de esos malos manejos..." (3)

Y no sólo ostentan a veces indebidamente dichos comisariados ejidales el carácter de autoridades agrarias, sino que acostumbran "acaparar diversos cargos, tanto municipales como estatales y aun federales, aparte de su representación en el organismo ejidal, para constituirse en verdaderos caciques de los ejidos y ejercer impunemente toda clase de actos arbitrarios que perjudican los intereses individuales y colectivos de los ejidatarios ..." (3)

Es indiscutible que los comisariados ejidales realizan actos que competen a las autoridades agrarias, pero esto no quiere decir, que los son, ya que para ser autoridades agrarias, deberían llenar de determinados requisitos característicos a ellas, como lo son: Estar expresamente designados en el Código Agrario, con tal denominación, como se hace en el Artículo Primero con las autoridades Agrarias, ser autoridades Federales, (a esto se refiere el Artículo 359 del Código de la Materia), tener facultades decisorias, etc. ... (2)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado una perfecta jurisprudencia interpretativa respecto de la naturaleza jurídica de los Comisariados Ejidales, pues, explica el sentido del Artículo 4o. del Código Agrario de 1942 y pone de manifiesto el pensamiento del legislador, al relacionarlo con el Artículo 43 del mismo Código, ya que han establecido el siguiente criterio:

"Es cierto que la Fracción II del Artículo 4o. del Código Agrario incluye a los Comisariados Ejidales entre las Autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el Artículo 43 del mismo Código les marca, se desprende que no son Autoridades Agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondiente.

Claramente se distingue en esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se les niega rotundamente el carácter de autoridades agrarias a los comisariados ejidales, fundamentando se en las atribuciones que el artículo 43 del Código de la materia les marca.

Puesto que los Comisariados Ejidales no son autoridades agrarias, ahora nos resta establecer si son o no autoridades de los núcleos de población, y, aunque no exista jurisprudencia sobre este problema, sí existen precedentes que nos pueden orientar.

La nueva denominación, la reciben los comisariados ejidales, del Artículo 4o. del Código de 1942, que dice:

ARTICULO 4o.- Son Autoridades de los núcleos de población Ejidal y de las comunidades que posean tierras:

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales".

Quiero aclarar que el Legislador del Código que comentamos, tuvo la intención de quitarles a los Comisariados Ejidales el carácter de Autoridades Agrarias, pero no de quitarles la importancia que tienen éstos, de que sean considerados como Autoridades entre los ejidatarios, pues el Artículo 4o. del mismo Código crea una nueva categoría de autoridades para los núcleos de población, que ya no es la de Agrarios sino las de Ejidales, en donde quedan comprendidos los Consejos de Vigilancia y las Asambleas Generales.

Parece, pues, que el Legislador tuvo en cuenta que esto era lo que necesitaban los ejidatarios, sus propias autoridades; Un Jefe que los oriente y los conduzca en todas sus actividades, ya que en toda reunión de individuos es indispensable que exista alguien dotado de capacidad especial, y determinadas condiciones superiores a los demás para procurar resolver los problemas imprevistos que puedan surgir, aparte -

de los que la sola convivencia trae consigo, aunque de otra naturaleza.

También debemos aclarar, que puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, niega a los Comisariados Ejidales, el carácter de Autoridades Agrarias y que éstos no pueden tener al mismo tiempo este carácter y el de particulares, esto no se contrapone al hecho de que sean Autoridades Ejidales, puesto que puede decir Autoridades Ejidales, es lo mismo que decir particulares, aunque con ciertas distinciones, como lo son por ejemplo: Que deben concurrir los tres comisariados ejidales, (Presidente, Secretario y Tesorero), a interponer el AMPARO y no cualquier otro ejidatario (o particular).

Es decir, que los Comisariados Ejidales reciben el carácter de Autoridades Ejidales, al mismo tiempo que actúan como particulares, cuando estando reunidos como quedó dicho TRES ejidatarios con ciertas características (Artículo 23 del Código Agrario de 1942), representan a todo el núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales y ejercen una verdadera dirección en los ejidos.

Y así, aún cuando los comisariados ejidales, no son autoridades agrarias, en el Código Agrario de 1942, todavía quedan algunos artículos de cuya redacción se desprende lo contrario, pero que de todas maneras, no son suficientes para combatir su verdadero carácter de representantes y de mandatarios de los ejidatarios.

De esta manera, volveremos a insistir en que la naturaleza jurídica de los comisariados ejidales, es la de ser simplemente representantes, mandatarios y administradores de los núcleos de población ejidal, aún cuando si realizan actos de la competencia de las Autoridades Agrarias, pero que no lo son en virtud de que no reúnen las características esenciales de éstas.

Con el carácter de representantes, mandatarios o administradores, los comisariados ejidales reciben el nombre de Autoridades Ejidales, que les concede el Artículo 40. Fracción II del Código Agrario de 1942, y esta categoría no se discute.

Pero ahora surge la pregunta ¿qué clase de autoridades son los Comisariados Ejidales? porque por las palabras "Autoridades Ejidales" se deduce de "Ejidales" que pertenecen a los ejidos, pero por Autorida

des". ¿Qué debemos entender jurídicamente? ¿De dónde reciben este nombre los Comisariados Ejidales? ¿Si son simples representantes o mandatarios? es decir ¿Qué actúan como particulares?, pues analizando estas dos palabras tenemos lo siguiente.

AUTORIDAD.- Este carácter de autoridades es indiscutible en en los comisariados ejidales, pues al actuar como representantes de los núcleos de población y al administrar los intereses, de los ejidatarios realizan actividades semejantes a las de cualquier sociedad civil o mercantil, a través de sus autoridades.

Y así, como las sociedades mercantiles, tienen sus autoridades, que son los Consejos de Administración y de Vigilancia y sus Asambleas generales, así también, en los núcleos de población existen sus autoridades ejidales como son las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia.

EJIDALES.- Esta denominación, la reciben los comisariados ejidales, porque son representantes de los ejidatarios y administradores de sus bienes, es decir, porque el ámbito jurídico es solamente en el núcleo de población ejidal a que corresponden y éstos, se encuentran establecidos en los diversos ejidos.

De esta manera queda resuelto el problema que nos propusimos tratar en este apartado y que consistió en saber cuál es la naturaleza jurídica de los comisariados ejidales que ya quedó determinada.

LA DIRECCION DE ORGANIZACION AGRARIA SU RELACION CON EL COMISARIADO EJIDAL

Como ya quedó asentado, los comisariados ejidales tienen íntima relación con el Departamento Agrario, lo cual tiene lugar entre la Dirección de Organización Agraria Ejidal, la que se encarga de la aplicación de las disposiciones referentes a la materia ejidal y representa al Departamento Agrario, y el órgano representativo de un núcleo de población, que es el Comisariado Ejidal, mismo que, como fundamental actividad, procura el desenvolvimiento del ejido en todos sus aspectos.

Vemos pues, una actividad plenamente identificada entre los Comisariados Ejidales y la Dirección de Organización Agraria Ejidal-órganos íntimamente vinculados en virtud de que sus actividades con-

cuerdan o convergen en un mismo punto, que es la aplicación de las Leyes Agrarias en cuanto a los ejidos, ello independientemente de que la Dirección forme parte del Gobierno legalmente instituido y el Comisariado sea un órgano representativo del ejido.

Las relaciones que tienen las dos instituciones mencionadas son:

Teniendo como Representante del núcleo de población a los Comisariados Ejidales, la Dirección de Organización Agraria Ejidal controla las elecciones en los Ejidos, siendo muy amplia su intervención, puesto que registra candidatos, organiza y renova esos órganos, expide documentos que los acredita como tales y constancia de la integración de esos órganos y estudia y verifica los datos proporcionados por los candidatos, supervisando los Dictámenes correspondientes, con objeto de integrar, modificar, destituir o reinstalar los organismos ejidales.

El Comisariado Ejidal se identifica en sus funciones mediante credencial que expide la Dirección que venimos mencionando.

Esa misma Dirección con los elementos aportados por el Comisariado Ejidal, resuelve sobre privación temporal o definitiva de Derechos Ejidales, así como también se ocupa de lo referente a la depuración de los censos de los núcleos de población.

El Comisariado Ejidal proporciona a la Dirección de Organización, los datos relativos a la función o división de ejidos y ésta dictamina si procede y es conveniente.

Igualmente la Dirección de Organización Agraria Ejidal, tiene facultad para resolver, de acuerdo con los datos proporcionados por el comisariado ejidal, sobre las materias siguientes: Admisión de nuevos-Ejidatarios; expropiación de terrenos ejidales; determinación de los medios ordenados para el control, fomento, explotación y aprovechamiento de los frutos y los recursos de los ejidos, aprobación de contratos que celebren las comunidades con terceras personas, respecto de frutos, recursos o aprovechamiento de los mismos ejidos.

BIBLIOGRAFIA

D E L

C A P I T U L O

IV

- 1.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.- MEX.- DRA. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.
- 2.- CODIGO AGRARIO.
- 3.- CARTILLA AGRARIA NUM. 6.- EDICION DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, MEXICO 1966.
- 4.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.- DR. LUCIO HENDETA Y NUÑEZ.
- 5.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 30-XII-1955.- ARTICULO 33
- 6.- LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS COMO ORGANO SUPLENTO DEL EJIDO.- TESIS.-1963.- ABELARDO GOMEZ LOOR.
- 7.- DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA).- 16. EDICION. PAGINA 620.
- 8.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE 1917 A 1954.- TESIS 216. PAG. 423.

o o o o o o o o o o o o

o o o o o o o o o o

o o o o o o o

o o o

C A P I T U L O

V.

EL COMISARIADO EJIDAL.- EN RELACION CON LA NUEVA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA.

= = = = =

= = = = =

oo

oo

EL COMISARIADO EJIDAL EN RELACION CON LA LEGISLACION
AGRARIA VIGENTE.

En los anteriores capítulos del presente trabajo, se desarrolló los antecedentes directos de la institución del Comisariado Ejidal, su reglamentación con los Códigos de la materia de 1934, -- 1940 y 1942; como quedó asentado en los dos primeros Códigos, se les reglamentó dentro de las Autoridades Agrarias, con facultades semejantes a las mismas; pero ya en el Código Agrario de 1942, se les desligó materialmente de ellas, especificándose en el Artículo 4o. dentro de "las Autoridades de los Núcleos de población Ejidal y de las comunidades que posean tierra", en este ordenamiento se delimitó su organización y se fijó su naturaleza jurídica, considerándosele al Comisariado Ejidal, con una nueva categoría con funciones precisas dentro del núcleo de población a quien representa, para evitar confusiones relacionadas con su responsabilidad dentro de los actos realizados por la institución del Comisariado Ejidal; pero no obstante esto se hacía necesario que se determinara con más precisión sus funciones dentro del ámbito de acción, en que actuaban, lo que ha sucedido con la expedición de la "Nueva Ley Federal de Reforma Agraria," la que entró en vigor el día 1o. de mayo de 1971 que derogó el Código Agrario de 1942, así como los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta Ley.

La Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, en su Capítulo Segundo, establece la Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales, dice así:

"...Art. 22.- Son Autoridades internas de los Ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comités Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

Como puede observarse en el anterior artículo, siguió los lineamientos del Artículo 1o. del Código Agrario de 1942, toda vez, que su estructura es idéntica en todos sus términos y sanciona las mismas autoridades internas de los ejidos.

En su Artículo 23 la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, trata de la Asamblea General, considerándola como la máxima autoridad interna de los ejidos, especificando que se integrará con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Así como los que se encuentren suspendidos o sujetos a juicios de derechos no podrán formar parte de la misma.

ORGANIZACION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES PARA ELECCION DEL COMISARIADO EJIDAL.

La convocatoria y formalidades a que debe sujetarse las Asambleas Generales para elección de los miembros del comisariado ejidal, están expresados en los Artículos 31 al 36 que dicen:

ARTICULO 31.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en los casos que esta Ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas Asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas, deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el Artículo siguiente:

ARTICULO 32.- Para toda Asamblea General, que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuran en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad de uno de los ejidatarios beneficiarios, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregándose

oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el pareoibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea."

Como puede observarse en los artículos transcritos, que las formalidades para la convocatoria a Asambleas Generales, deben sujetarse a lo establecido, porque de lo contrario se corre el riesgo de ser invalidadas y quedar sin efectos los asuntos tratados en élla, con la obligación de volverse a repetir sujetándose a lo ordenado.

En el Artículo 33 de la Legislación Agraria vigente, establece que todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las Asambleas a las que se convoque legalmente; el no hacerlo, se autoriza a la Asamblea General a fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el Reglamento interno del ejido, para quienes, sin causa justificada, no cumplan con esta obligación.

En esta clase de asamblea, deberá intervenir un Representante de la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, mismos funcionarios que bajo su estricta responsabilidad, determinará quiénes podrán integrar la Asamblea, acatando para el efecto, en primer término, el censo correspondiente, así, como reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones; una vez establecida la Asamblea, el funcionario en cuestión de clarará abierto el registro de planillas para comisariados ejidales y el consejo de vigilancia; observando los siguientes ...

R E Q U I S I T O

ARTICULO 38.- Para ser miembro de un Comisariado Ejidal, se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, y estar en pleno goce de sus derechos.

II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos SEIS meses-inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer comisariado.

El Tesorero del Comisariado y del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquél, caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria."

Una vez que se han llenado los requisitos establecidos en el Artículo anterior, se procederá a la votación, estableciéndose que el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, si se volviere a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Concluida la votación, se determinará por mayoría de votos, el nombramiento de los miembros del comisariado ejidal y sus auxiliares; levantándose para tal efecto, un acta por quintuplicado firmada por todos los ejidatarios que hayan participado, así, como por el representante de las autoridades agrarias.

En el Artículo 36 de la Ley que comentamos, establece que toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Así, como si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

Una vez que el Departamento Agrario, tenga en su poder las actas de elección de Comisariado Ejidal, procederá a su estudio y al cerciorarse que todo el procedimiento se ajustó a lo prevenido en la Ley, expedirá las credenciales correspondientes a cada miembro componente del Comisariado Ejidal, en donde aparecerá la fotografía del beneficiario, que le servirá como medio eficaz de identificación ante cualquier autoridad del país, en donde intervenga a defender los derechos de los componentes de la comunidad ejidal.

ELEMENTOS COMPONENTES DEL COMISARIADO EJIDAL.

Por lo que hace a los elementos de que se compondrá la institución del Comisariado Ejidal, lo establece el Artículo 37 de la Ley Agraria.

ria Vigente y dice:

"ARTICULO 37.- El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Esta constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptada, el comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de crédito, comercialización, acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requisitos de la producción".

"Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato".

En caso de que la votación se empate, se repetirá y si volviere a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubieren obtenido el mismo número de votos. Los Secretarios Auxiliares durarán en su cargo un año y serán sustituidos o confirmados en la Asamblea General de balance y programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 44". (1)

Lo expresado en el Artículo transcrito, demuestra que la ley agraria vigente, sigue la trayectoria de los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 en relación con el número de elementos componentes del Comisariado Ejidal, exclusión hecha que en el citado artículo se autoriza el nombramiento de auxiliares en diversas ramas para orientar el buen funcionamiento del Comisariado Ejidal.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

En relación con las facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal, que se deberán ejercitar en forma conjunta, por sus tres elementos, están establecidas en el Artículo 48 de la Ley Agraria Vigente.

"ARTICULO 48.- Son facultades y obligaciones de los Comisariados que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes;

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general:

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondientes.

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual.

IV.- Respetar y hacer respetar estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan.

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares; y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras.

VI.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones en esta Ley.

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales y la Asamblea General.

IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales.

X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley.

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley.

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias.

XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere conveniente.

XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, téc

nicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajo útil al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General.

XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos.

XVI.- Dar cuenta a la asamblea general de las labores efectuadas del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes.

XVII.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes.

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual de un ciclo agrario o durante dos años consecutivos; sin causa justificada.

XIX.- Presentar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población.

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, 15 días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el Artículo 456, y

XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y Reglamentos les señalen".

Analizaremos las diversas fracciones del artículo anterior, para ver cuál es el alcance de tales facultades y obligaciones inherentes al Comisariado Ejidal y cuáles los beneficios que pueden obtener los ejidatarios componentes de una comunidad ejidal.

Por lo que hace a la Fracción I, que establece que el comisariado Ejidal, será el representante de los núcleos de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un apoderado general.

Esto quiere decir, que, el legislador volvió a refrendar esta atribución al Comisariado Ejidal, como ya lo había hecho en los anteriores Códigos de la materia, estimando al mismo, como el encargado de la tramitación de todos los conflictos que se susciten entre los ejidatarios.

rios y, consecuentemente, las atribuciones son: La actividad que debe realizar ante las autoridades administrativas y judiciales, iniciando los procedimientos de los diferentes juicios en que los ejidatarios soliciten que se les reconozca algún derecho.

Intervienen los Comisariados Ejidales como representantes de los núcleos de población ante las autoridades administrativas principalmente, en el caso de las expropiaciones de los ejidos, por causa de utilidad pública, en contra de los decretos que declaren la expropiación, o para solicitar las indemnizaciones correspondientes, etc, etc., o en los casos de los impuestos cuando son muy elevados y solicite una rebaja de acuerdo con las circunstancias, (Ejem: malas cosechas, plagas, sequía, pocas lluvias y otras), también en el caso de las contribuciones por las tierras comunales al Estado, al Municipio o a la Federación.

Intervienen como representantes de los núcleos de población, los Comisariados, ante las autoridades judiciales, cuando se trate de defender los derechos de los ejidatarios, sus propiedades, los frutos, las semillas, las cosechas, sus hogares, sus familias, sus patrimonios, etc., en contra de otros ejidatarios o de otros núcleos de población, de los Bancos Ejidales y aún en contra del Gobierno cuando se vean amenazados los derechos ejidales reconocidos por éste último, ya sea judicial o extrajudicialmente, penal o civilmente, etc., en resumen, deben defender los derechos de los núcleos de población ante las autoridades judiciales, como representantes de todos los ejidatarios.

En vista de lo anterior, son los comisariados ejidales, los encargados de seguir los pasos del procedimiento en los diferentes juicios de los ejidatarios, ya sea, desde presentar las demandas, contestándolas, ofreciendo pruebas, formulando alegatos y recurrir cualquier clase de autos, decretos y en última instancia las sentencias llevarlas a su último recurso que es el amparo, de ser necesario, en representación de todos y cada uno de los ejidatarios o del núcleo de población, durante el tiempo que estén en el desempeño de su cargo, pasando la representación legal del núcleo a los nuevos comisariados que los substituyan o sea cada tres años de acuerdo con la Ley vigente.

LA SEGUNDA FRACCION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, DICE:

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del

rios y, consecuentemente, las atribuciones son: La actividad que debe realizar ante las autoridades administrativas y judiciales, iniciando los procedimientos de los diferentes juicios en que los ejidatarios soliciten que se les reconozca algún derecho.

Intervienen los Comisariados Ejidales como representantes de los núcleos de población ante las autoridades administrativas principalmente, en el caso de las expropiaciones de los ejidos, por causa de utilidad pública, en contra de los decretos que declaren la expropiación, o para solicitar las indemnizaciones correspondientes, etc, etc., o en los casos de los impuestos cuando son muy elevados y solicite una rebaja de acuerdo con las circunstancias, (Ejem: malas cosechas, plagas, sequía, pocas lluvias y otras), también en el caso de las contribuciones por las tierras comunales al Estado, al Municipio o a la Federación.

Intervienen como representantes de los núcleos de población, los Comisariados, ante las autoridades judiciales, cuando se trate de defender los derechos de los ejidatarios, sus propiedades, los frutos, las semillas, las cosechas, sus hogares, sus familias, sus patrimonios, etc., en contra de otros ejidatarios o de otros núcleos de población, de los Bancos Ejidales y aún en contra del Gobierno cuando se vean amenazados los derechos ejidales reconocidos por éste último, ya sea judicial o extrajudicialmente, penal o civilmente, etc., en resumen, deben defender los derechos de los núcleos de población ante las autoridades judiciales, como representantes de todos los ejidatarios.

En vista de lo anterior, son los comisariados ejidales, los encargados de seguir los pasos del procedimiento en los diferentes juicios de los ejidatarios, ya sea, desde presentar las demandas, contestándolas, ofreciendo pruebas, formulando alegatos y recurrir cualquier clase de autos, decretos y en última instancia las sentencias llevarlas a su último recurso que es el amparo, de ser necesario, en representación de todos y cada uno de los ejidatarios o del núcleo de población, durante el tiempo que estén en el desempeño de su cargo, pasando la representación legal del núcleo a los nuevos comisariados que los substituyan o sea cada tres años de acuerdo con la Ley vigente.

LA SEGUNDA FRACCION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE,
DICE:

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del

Gobernador o de la Resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente".

En el Código Agrario de 1934, no se estableció esta obligación para los Comisariados Ejidales en ningún artículo ni en ninguna disposición, puede decirse, que esta atribución no les fué asignada a los comisariados, sino hasta el Código Agrario de 1940, en que expresamente en el Artículo 39 Fracción II se establece:

II.- Recibir en el momento de la ejecución de la resolución presidencial, los bienes y documentos relativos..." (4)

Como puede verse en lo transcrito, tampoco en el Código citado se les dió completa esta tarea a los comisariados ejidales, ya que no eran los encargados de recibir en el momento de la ejecución de los mandamientos del Gobernador, los bienes y documentos relativos, como expresamente se les determina en la Fracción II del Artículo 43 del Código de la materia de 1942, siguiendo los mismos lineamientos la Ley vigente.

Una vez concluidos los diferentes expedientes agrarios de dotación, restitución, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población agrícola, desviación de ejidos, titulación o arreglo de conflictos por límites de bienes comunales, ya sea, en primera instancia, al ejercerse los mandamientos de los Gobernadores, o para ejecución de las resoluciones presidenciales negadas en la primera instancia, intervienen los comisariados ejidales recibiendo directamente por entrega - que haga el Comité Ejecutivo Agrario, las tierras y aguas y la documentación correspondiente al núcleo de población en representación del mismo.

Esta es una de las más importantes atribuciones que tienen los Comisariados Ejidales, ya que es precisamente en el momento de ejecutar estos mandamientos o resoluciones cuando se hace la designación de los Comisariados Ejidales en el caso de que no existan, pues son ellos los que acuden en representación de todos los ejidatarios a recibir los derechos ejidales concedidos, puesto que sería imposible que todos los ejidatarios acudieran a recibir tales documentos.

"La ejecución de los mandamientos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos-

objetos de la restitución o bien de dotación y se nombrará en caso - que no exista, el comisariado ejidal, que recibirá la documentación correspondiente y los bienes concedidos por el mandamiento efectuando, en su caso, el fraccionamiento provisional de las tierras de labor". (1)

"Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su publicación contenido y ejecución, (por medio de los comisariados ejidales, como acabamos de transcribir) y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

"Indicarán además, las dependencias de los Ejecutivos Federales o locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte e instalación de los campesinos". (2)

"La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido que resulten, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes". (2)

"La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por el Departamento de Asuntos Indígenas, deslindando los terrenos reconocidos y señalados las fracciones que posean los individuos en lo particular, haciéndose la designación de comisariado y del Consejo de bienes comunales, en caso de que éstos no existan. El Departamento de Asuntos Indígenas podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para estos trabajos". (2)

"En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o sentencia de la Suprema Corte, los núcleos de población contendientes, con la intervención de un representante del Departamento Agrario y otro del Departamento de Asuntos Indígenas, designarán sus comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia". (o bien los comisariados ejidales). (2)

La Legislación Agraria Vigente sigue considerando como una de las principales obligaciones del Comisariado Ejidal, la establecida en la Fracción II del Artículo que comentamos, porque al ser el --

Comisariado el representante único del núcleo de población está dentro de sus facultades el recibir en el momento de ejecución y resolución presidencial, los bienes acreditados a los ejidatarios, así como la documentación respectiva en la que se acreditan los Derechos a los beneficiados, de parte del Comité Particular Ejecutivo.

"La Fracción III, del Artículo 48 de la Ley Agraria Vigente, establece:

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual".

En el Código Agrario de 1934, no se les atribuyó a los Comisariados Ejidales, la vigilancia de los parcelamientos ejidales, dentro del Artículo 122 que estableció sus atribuciones, pero dentro del capítulo Tercero de "Del Fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual", se dispuso que las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de gobernadores quedaran en posesión de los ejidatarios, serían distribuidas por el comisariado ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión correspondiéndoles a ellos:

- 1.- Hacer tantas parcelas cuantos ejidatarios existan.
- 2.- Hacer el sorteo de las parcelas en Asamblea General a los ejidatarios, levantando acta de la misma.
- 3.- Hacer una reglamentación provisional del servicio de agua, en caso de que no la hubiera.
- 4.- Hacer la entrega material de las parcelas y las constancias de su posesión, recorriendo sus colindancias.
- 5.- Hacer la entrega de títulos individuales correspondientes, después de inscritos en el Registro Agrario Nacional de acuerdo con el acta de la diligencia de posesión. (3)

En el Código Agrario de 1940, expresamente se dispuso entre las atribuciones de los Comisariados Ejidales la de:

IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales".- Por lo expresado en esta Fracción, no necesita estudio separado, en virtud de que sigue la misma tendencia de lo dispuesto en el Código Agrario de 1934. (4).

El Código Agrario de 1942, dispuso en su Artículo 260: "He

chas la asignación de parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del comisariado ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, harán entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea general de ejidatarios corriendo las colindancias de cada una, con lo que, se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiarios." (2)

Como puede observarse, en los 3 Códigos que procedieron a la actual Ley Agraria Vigente, su tendencia fué la misma en el aspecto de la vigilancia de los parcelamientos ejidales.

Por lo tanto, en la actual reglamentación agraria, siguió en lo general los lineamientos ya expresados en los anteriores códigos agrarios, ya que al referirse a las autoridades competentes y su determinación de adjudicar las tierras en forma individual se está refiriendo a las autoridades agrarias en concreto, las que determina en su Artículo 10. y 20., las que en todo caso tienen la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley. (1)

La Fracción IV del Artículo 48 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les corresponden ". (1)

Esta obligación del comisariado ejidal, no estuvo sancionada en los tres códigos agrarios ya mencionados, por lo tanto, es una innovación que la Ley Agraria vigente estableció a los comisariados ejidales, ya que es de suponerse que es de su incumbencia, el velar por los derechos de --

los ejidatarios y buscar la forma de que éstos no sean privados de sus posesiones en relación con las tierras que posean, porque de lo contrario se llegaría al desorden y a la lucha entre ejidatarios por la tenencia de la tierra.

LA FRACCION V DEL ARTICULO QUE SE COMENTA, DISPONE:

"Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales, por parte de particulares y, especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras". (1)

Esta disposición, no estuvo establecida en los anteriores Códigos Agrarios.

Dentro de las facultades y obligaciones de los comisariados Ejidales; pero la Nueva Ley Agraria vigente, considerando que la institución del comisariado ejidal, tiene las facultades de un Administrador de los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunales y con las facultades de un apoderado general, para actos de dominio y administración, con ciertas limitaciones, por eso consideró que eran los obligados en todo caso, para informar a las autoridades competentes, de todo intento de invasión de terrenos ejidales; a la vez, de considerar de interés nacional, la adquisición de terrenos en las zonas fronterizas y costeras, por extranjeros ya que éste es contrario a lo establecido en la Fracción V del Artículo 48 de la Ley Vigente, y que le obliga tanto a velar por los intereses de los ejidatarios al cual representa, como de vigilar que no se contravenga una disposición constitución.

En la Fracción VI del Artículo 48 de la Ley Vigente, establece:

"Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales".

Esta nueva disposición no se estableció como obligación a los comisariados ejidales, en los Códigos que antecieron a la presente Ley Agraria Vigente, por lo que el Legislador consideró con toda certeza, que la institución del comisariado ejidal, tiene en todo momento la obligación de dar aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de todo cambio que pudiera originarse dentro de determinado ejido, que diera como resultado un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales, ya que esta dependencia como una de las autoridades agrarias establecidas en la propia Ley, que tiene en todo momento el interés de que toda modificación dentro del ejido se establezca dentro de los lineamientos expresados, buscando siempre el mejoramiento del ejidatario y a la vez, que el cultivo de la tierra dé el máximo de su rendimiento.

La Fracción VII, del Artículo 48 de la Ley que se comenta, dispone:

"Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece; y realizar con terceros, las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley.

(1)

En el Código Agrario de 1934, no se estableció esta atribución a los comisariados ejidales, pero el Artículo 150 dispuso: "Los comisariados ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que comunally pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

Se acatarán todas las disposiciones que el referido Departamento, la Junta General de Ejidatarios o el Comisariado Ejidal, dicten en aplicación de los preceptos contenidos en este Artículo.

En el Código Agrario de 1940, no se hace mención de que exista ninguna limitación a los comisariados ejidales para administrar los bienes que se mantienen en régimen comunal, aunque en realidad se derivan de la naturaleza misma de estos bienes; sin embargo, el Código Agrario de 1942,-

si dice expresamente "Con las limitaciones establecidas en este Código."

(2).

Una de las limitaciones a los comisariados ejidales como Administrador de los bienes comunales, con las facultades de apoderados para actos de dominio y administración, es el hecho de que los ejidatarios no son propietarios de los bienes ejidales, sino únicamente los núcleos de población a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, de las tierras y aguas que de acuerdo con la Resolución Presidencial se le entregue. Los Derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de lo dispuesto en la Ley.

De lo expresado, se puede concluir, que los comisariados ejidales sólo podrán realizar operaciones o contraer obligaciones para las que estén autorizados de manera concreta por la asamblea de ejidatarios y por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o la Secretaría de Agricultura y Ganadería, según sus respectivas competencias.

También está a cargo de los comisariados ejidales, entre sus facultades la de : "VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general".

En el Código Agrario de 1934, en su Artículo 122 dispuso: "Los comisariados ejidales tendrán las siguientes atribuciones: II Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las Leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales". (3)

El Código Agrario de 1942 en su Artículo 39 dispuso: "Que los comisariados ejidales tendrían las siguientes atribuciones".

"V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tomará en cuenta la opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal en su caso".

"Los terrenos de labor de los ejidos concedidos por mandamiento del Ejecutivo local, podrán trabajarse individual o colectivamente; en el primer caso, la distribución de parcelas se hará económicamente por el Comisariado ejidal (como ya quedó expresado) de manera que cada individuo beneficiario disfrute de una unidad de dotación". (2)

Sigue diciendo el Artículo 202 del Código mencionado: "Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de explotación, o porque así lo determina el adecuado aprovechamiento de los recursos".

En estos casos, no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberá definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participan en la explotación.

Esta forma de organización del trabajo ejidal, podrá adoptarse, aún cuando el ejido ya se haya fraccionado". (2)

Como puede verse, la Fracción VIII del Artículo 48 de la Ley Agraria Vigente, siguió en lo general lo establecido en el anterior código agrario, ya que es de pensarse que el legislador vió con agrado que al ser comisariado ejidal, el representante de los núcleos de población, por tanto le siguió encomendando esa función para asegurar el buen encausamiento de los cultivos dentro de los ejidos, sujetándolo únicamente, a lo dictado por la-

Ley y la Asamblea General, ésta como máxima autoridad interna dentro de todo núcleo de población ejidal.

Otra de las facultades y obligaciones que la Ley Agraria Vigente, le establece al comisariado ejidal, es la de:

"IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales".

Esta atribución no se estableció en forma clara en los anteriores Códigos Agrarios; pero el Legislador los concretó en la Nueva Legislación Vigente, por considerar a la institución del Comisariado Ejidal, como el representante legítimo de todo núcleo de población ejidal, que tiene que velar por los derechos individuales y colectivos de sus componentes y, por lo tanto, entra dentro de sus obligaciones realizar todas las actividades necesarias para defensa de los intereses ejidales dentro del marco establecido por la Ley.

LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO QUE SE COMENTA: ESTABLECE:

"Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley".

También el Artículo 122 del Código Agrario de 1934 dispuso:

"IV.- Convocar a los ejidatarios a Junta General, cuando lo soliciten: El Concejo de Vigilancia; el Departamento Agrario, o el 25% de los ejidatarios".- El Código de 1940 en su Artículo 39 expresamente dice: - --
"VIII.- Citar, cuando menos una vez al mes, a Asamblea General de Ejidatarios o cuando lo solicite la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso". (4)

Esta es una de las atribuciones que no ha cambiado para los comisariados ejidales, ya que la Ley Agraria Vigente, lo establece concretamente en la Fracción X del Artículo 48, por lo que la misma tendencia se sigue observando; ya que la Asamblea General es la reunión de ejidatarios, formalmente convocados con objeto de liberar y formar el consentimiento colectivo

mediante una votación democrática a base de acuerdos mayoritarios en materia de su competencia, como pueden ser: Problemas concernientes a los Comisariados ejidales y Consejo de Vigilancia; dictar acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes comunales del ejido, así como pedir la intervención de las autoridades agrarias cuando sea necesario, -- etc.

Los Comisariados Ejidales, son los encargados de citar a estas Asambleas, por medio de Cédulas que deberán fijar en los lugares más visibles del poblado, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse. Estas Cédulas deberán indicar si se trata de la primera o segunda convocatoria, en este último caso, contendrán el apercibimiento que mencionamos anteriormente; y el orden del día o sea la relación de los asuntos sobre los que la asamblea deba resolver.

En los casos de que el comisariado ejidal o el Consejo de Vigilancia, se nieguen a convocar a Asamblea General, firmarán las convocatorias necesarias el Representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste refaccione al ejido y la asamblea deba tratar cuestiones relativas a Crédito del Ramo.

Otras de las facultades de los comisariados ejidales, está establecida en la Fracción XI del Artículo 48 de la Legislación vigente, que establece:

"XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 32 de esta Ley" (1)

Esta Fracción es complementaria de la anterior, toda vez, que dentro de las Convocatorias a Asambleas Generales de Ejidatarios, ya sea ordinaria y extraordinaria, se debe establecer el orden del día o sea la relación de los asuntos sobre los que va a versar y resolver la asamblea.

LA FRACCION XII DEL ARTICULO 45 ESTABLECE:

Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias".

Ya el Código Agrario de 1934, nos dice al respecto:

ARTICULO 222.- Los comisariados ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

"V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las juntas generales de ejidatarios, y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus Delegados y demás representantes o del Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere, de conformidad con los preceptos de este Código".

(3)

También el Código Agrario de 1940 estableció como una de las atribuciones de los comisariados ejidales, la de:

"K.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y la Secretaría de Agricultura y Fomento y las Asambleas Generales de Ejidatarios". (4)

POR lo que se ve en estas Fracciones los Comisariados Ejidales son las autoridades de los núcleos de población reconocidas por la Ley, encargadas para realizar y llevar a cabo todos los acuerdos dictados por las Autoridades Agrarias al pié de la letra, así como los acuerdos que se dicten en las asambleas generales de ejidatarios, pues, de no ser así cualquier particular o ejidatario podría realizar esta atribución, pero ella está encomendada a los comisariados.

LA FRACCION XIII DEL ARTICULO QUE SE COMENTA, DICE:

Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere conveniente". (1)

Esta Fracción no necesita mayor explicación, ya que como quedó explicado, el comisariado ejidal es el representante legal del núcleo de

-110-

población ejidal y la asamblea general de ejidatarios, es la máxima autoridad interna del mismo, por lo que se entiende que el comisariado, en todo momento estará pendiente de cualquier programa de mejoramiento colectivos para el núcleo de ejidatarios y que la asamblea como su máxima representación es la idónea para resolverla.

Otra de las atribuciones del comisariado ejidal está establecida en la Fracción:

"XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad con la autorización de la Asamblea General".

Como se puede ver en la Fracción transcrita, el comisariado ejidal en todo momento estará pendiente de buscar el bienestar colectivo de sus representados y, es por eso, que el Legislador le concedió como una de tantas atribuciones la de contratar los servicios de profesionales, técnicos y en general de toda persona que pueda realizar trabajos de mejoramiento y útiles al ejido o comunidad, pero siempre con la autorización de la Asamblea general de ejidatarios, como máxima autoridad interna.

Otra de las atribuciones que la Legislación Agraria establece al comisariado ejidal, es la:

"XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal en sus ejidos". (1)

En el Código Agrario de 1934, no se dispuso nada sobre el particular y en el Código Agrario de 1940 se dispuso:

"VI.- Ser órgano de relación entre el núcleo de población y los dirigentes de la Sociedad Local de Crédito Ejidal para la buena marcha y administración del ejido". (4)

La Ley Agraria Vigente, siguió los lineamientos del Código que le precedió, ya que éste en su Artículo 43 Fracción VI estableció la misma obligación para el comisariado ejidal, por lo que en este sentido no

hubo ninguna variación al respecto.

Las Sociedades locales de Crédito Ejidal son instituciones que tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola, que se rigen por la ley de crédito agrícola y se constituyen para realizar - entre otras finalidades las siguientes: Construir o administrar y administrar almacenes, despepitadores, plantas de beneficio, fábrica de piloncillo o azúcar o de industrialización de cualquiera de sus productos, etc.

Otras de las atribuciones del comisariado ejidal, está establecida en la Fracción 2 y de las iniciativas que se juzguen convenientes".(1)

En el Artículo 122 del Código Agrario de 1934, no se menciona - como una de las atribuciones de los comisariados ejidales esta obligación pero en el Artículo 131 señala: "El Comisariado convocará cuando menos - a una asamblea ordinaria cada mes, en la que, además de los asuntos ordinarios y extraordinarios que deban tratarse, dará cuenta de todas sus actividades durante aquel período de tiempo, informando invariablemente del movimiento de fondos o poniendo a discusión y resolución de la Junta todas las iniciativas que los ejidatarios presentes hicieren". (3)

Igualmente, el Artículo 39 Fracción IX del Código Agrario de -- 1940 dispuso:

Dar cuenta a las Asambleas Generales de Ejidatarios, de las labores efectuadas del movimiento de fondos y de las iniciativas que juzguen convenientes." (4)

El Código Agrario de 1942, en su Fracción VIII, establece la misma obligación al comisariado ejidal, por lo tanto, ésta, no tuvo ninguna variación en la legislación vigente.

Las asambleas generales como decíamos anteriormente, son las reuniones de ejidatarios, entonces los comisariados ejidales deberán informar a los mismos ejidatarios de todas las labores efectuadas; respecto a los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas y judiciales; de la administración de los bienes que se mantengan en régimen comunal; -

así como del movimiento de fondos y proponer a discusión o resolución todas las iniciativas que los ejidatarios hagan o que se presenten durante las mismas.

Asimismo, los comisariados ejidales deberán informar a las Asambleas generales respecto de cualquier problema que se presente respecto del movimiento del Fondo Común de los Núcleos de población que se obtiene de:

a).- La explotación hecha por cuenta de la comunidad de los montes, pastos u otros recursos del ejido:

b).- Prestación derivada de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

c).- POR indemnizaciones que correspondan al núcleo de población por explotación de terrenos ejidales:

d).- Las cuotas acordadas por la asamblea general de ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo, etc.

Además de las anteriores atribuciones y obligaciones de los comisariados ejidales deberán:

"XVII.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes". (1)

Como puede desprenderse de la Fracción transcrita, que el comisariado ejidal como una de las autoridades internas de los núcleos de población ejidal, tiene la obligación de conservar los sistemas de explotación, organización de trabajo y práctica de cultivo, dentro de todo ejido y cuando por algún motivo justificado se pretenda hacer un cambio en beneficio de los ejidatarios, éste, previamente debe hacerse del conocimiento de las autoridades agrarias, para que éstas, hagan un estudio al respecto y de pro

ceder hacer la autorización respectiva.

Igualmente, como otra atribución del comisariado ejidal, está la siguiente:

"FRACCION XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos sin causa justificada". (1)

Esta atribución transcrita del comisariado ejidal, tiende a llenar una función social en beneficio de la colectividad ejidataria, ya que toda unidad de cultivo tiene como finalidad sufragar las necesidades mínimas de todo ejidatario, pero cuando ésta deja de cultivarse por los períodos establecidos por la ley, deja de cumplir con la finalidad expresada y se convierte en nugatoria la función social para la que fué creada.

La Fracción XIX establece como obligación y facultad del comisariado ejidal, la de:

"Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población". (1)

En los anteriores Códigos de la materia, no se estableció esta obligación; pero el Legislador comprendió que la función social del Comisariado ejidal no podía quedar únicamente establecida dentro del ámbito de las necesidades materiales del ejido, sino también que debería auxiliar en funciones sociales y de comunidad que organice cualquier institución u órgano del Estado, ya que se entiende que ese va en favor de la colectividad.

LA FRACCION XX ESTABLECE, QUE EL COMISARIADO EJIDAL, DEBE:

"Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el Artículo 456" (1)

EL ARTICULO 456, DE LA LEY VIGENTE ESTABLECE:

"ARTICULO 456.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Coloniza-

ción deberá recabar anualmente de cada ejido y comunidad la siguiente información:

- I.- Movimiento de la población ejidal con indicaciones de sexo y edad.
- II.- Tipo de explotación adoptada.
- III.- Número y calidad de hectáreas destinadas a cada cultivo.
- IV.- Crédito obtenido en el año, con indicación del tipo e Institución con que se haya operado.
- V.- Clase de cultivo, señalando los ciclos y permanentes que existan, así como aquellos que se exploten en forma intensiva, etc.

Todos estos datos son indispensables para llevar un control de desarrollo y adelanto en cultivos de los diversos ejidos, datos que serán proporcionados anualmente por los comisariados ejidales.

Y por último, la fracción XXI de la Ley Agraria vigente, establece:

Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen. (1)

Por lo tanto, los comisariados ejidales, tienen otras atribuciones consignadas en la legislación agraria vigente, y en otras leyes y reglamentos; también deberá acatar las disposiciones establecidas en las leyes administrativas de los bienes ejidales de los núcleos de población, etc.

La Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, en la Ley Federal de Reforma Agraria, hace el comentario en el sentido de que en el artículo que antecede, ha impuesto una innovación, toda vez, que se señale no sólo facultades, sino también obligaciones. El comisariado ejidal tiene obligaciones de respetar y hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios; de proponer los programas de organización y fomento económico, contratar la prestación de servicios útiles a la comunidad, prestar su auxilio en los trabajos sociales; informar de toda tentativa de invasión, informar al Registro Agrario Nacional y al Departamento Agrario de todo cambio en los derechos ejidales o comunales.

(1)

REMOCION Y DESTITUCION DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.

La remoción de los comisariados ejidales está prevista en la Legislación Agraria Vigente, en el Artículo 41 que dice:

ARTICULO 41.- Los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removido por la Asamblea General, por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la asamblea general:
- II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus Reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos.
- III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- IV.- Malversar Fondos.
- V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente o por delito intencional que amerite pena privada de libertad.
- VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea; y
- VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación de ejido. (1)

Las situaciones de remoción de los miembros del comisariado ejidal, estuvieron previstas en los anteriores códigos de la materia, como ya se vió, pero en la Legislación Agraria Vigente, se concretaron estas causas en el artículo transcrito, en donde se enumeraron las causales de remoción de comisariados y consejos de vigilancia en un sólo artículo, se adicionaran dichas causales por autorizar, inducir o permitir la siembra de estupefacientes en los terrenos ejidales o comunales; se especifica que la causa de remoción se concreta a ser sentenciado por delito intencional, la ausencia del ejido como causa de remoción se reduce a una plaza de 60 días consecutivos, sin causa justificada y sin permiso de la Asamblea General de ejidatarios; además, otra de las causales que se señalen en el anterior artículo, son la de aca-

parar o permitir el acaparamiento de unidades de dotación.

Por lo que hace a las causales de remoción, previstas en las Fracciones III, IV y V del Artículo 41, además de las sanciones previstas y una vez que se hayan comprobado plenamente de las actuaciones respectivas se remitirán al Agente del Ministerio Público para que esta representación social enderece en contra de los Responsables la acción penal respectiva.

IGUALMENTE: DEBERÁ SER:

ARTICULO 42.- La remoción de los miembros de los comisariados ejidales y de bienes comunales y de los consejos de vigilancia - deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General extraordinaria que al efecto se reúna.

Sigue diciendo dicho Artículo _____. En los casos previstos por las fracciones III, IV, V y VII del Artículo anterior, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que en dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes del comisariado, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia. (1)

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les corresponda". (1)

La maestra ^MMartha Chávez, hace el siguiente comentario: "Por tratarse de un asunto de mucha importancia la remoción de comisariados y consejos de vigilancia deberá tratarse en Asamblea Extraordinaria y merece el voto de las dos terceras partes. La remoción de estos dos órganos ejidales se subsumió en un solo precepto. Se introduce la novedad de que si la asamblea no resuelve por alguna causa - la remoción de los órganos agrarios considerados responsables de remoción, la Delegación Agraria podrá actuar de oficio". (1)

ARTICULO 43.- Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, por causas distintas a la remoción, deberá ser comunicado por escrito al Delegado Agrario para su conocimiento, quien a su vez informará de inmediato al Registro Agrario Nacional. (1)

El artículo transcrito tiene como finalidad, el correcto funcionamiento de los órganos internos de los ejidos, ya que se refiere a causa ajena a las de remoción, como pueden ser entre otras, la muerte de algún miembro de los componentes del comisariado o del Consejo de Vigilancia, esta situación, debe hacerse del conocimiento del Delegado Agrario, por escrito para que éste a la vez, lo haga del conocimiento del Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 44.- Los integrantes de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones 3 años.

Si al término del período para el que haya sido electo, el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días.

Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferentes cargos en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio". (1)

Por lo que hace al período de funciones de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, establecidos en el Artículo transcrito, éste ha variado en los diversos códigos de la materia; ya que en los de 1934 y 1940 duraban en sus funciones éstos dos años, pero ya en el Código de 1942, se modificó a tres años, situación que sigue en la Ley Agraria Vigente.

La innovación que en el Artículo anterior transcrito, hace notar la maestra Martha Chávez, es la siguiente: El principio de "NO REELECCION" que informa la política mexicana se acoge en el precepto que se comenta y evita el caciquismo de los comisariados ejidales al disponer que sólo podrán ser elegidos por una sola vez si obtiene una notoria mayoría y estarán fuera de los cargos por un tiempo igual a aquel que duraron en el desempeño de sus funciones". (1)

El Artículo 45 de la Ley Agraria Vigente, establece: "Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cargos en los comisariados y en los Consejos de Vigilancia. (1)

Los derechos que el Artículo anterior, concede a la mujer -

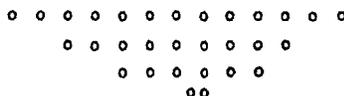
ejidataria, ya estuvieron consagrados en los Códigos Agrarios de 1940 y 42, en el mismo sentido, por lo que la nueva legislación no aportó ninguna modificación al respecto.

Hay causas diversas a la remoción de los comisariados ejidales, que pueden dar como consecuencia un cambio total o parcial, temporal o definitivo, en las funciones de sus componentes; como pueden ser el fallecimiento o renuncia de algún componente de este órgano, que da como resultado la reorganización de funciones por suplentes; siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley: En el caso de defunción de un miembro, propietario del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, se compruebe el fallecimiento por el comisionado que para tal efecto se designe mediante el acta expedida por el Registro Civil y en asamblea general de ejidatarios el representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pondrá en funciones al suplente respectivo.

Otro caso, no previsto en el Artículo 41 de la Ley Agraria Vigente, que pudiera ser una casualidad de remoción, es cuando se comunica al Departamento Agrario, que algún miembro del comisariado ejidal o del Consejo de vigilancia, ha renunciado a su puesto, y esa renuncia es verbal, se le pide que la haga por escrito, y basándose en ella, el Representante del Departamento de Asuntos Agrarios, pone en funciones al Suplente en Asamblea general convocada al efecto, al igual que en los casos anteriores.

El mismo procedimiento se sigue cuando algún miembro propietario del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, presente licencia por escrito para retirarse temporalmente del cargo que desempeña.

Hasta aquí, creemos que hemos cumplido con el propósito que nos habíamos trazado, en hacer un estudio de la institución del Comisariado, desde su origen hasta su Reglamentación en los diversos Códigos de la materia y llegar como punto culminante, a su relación con la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria y explicar los diversos fundamentos que se le atribuyen al Comisariado Ejidal, para cumplir con la misión socio-jurídica dentro de la comunidad ejidal a la cual representa.



B I B L I O G R A F I A

D E L

C A P I T U L O

V.

- 1.- NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-COMENTADA.-EG.Porrúa,S.A.
MEXICO 1973.- DR. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.
- 2.-CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 3.-CODIGO AGRARIO DE 1934.
- 4.-CODIGO AGRARIO DE 1940.
- 5.-CARTILLA NUMERO 6.-EDITADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRA -
RIOS Y COLONIZACION .

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

C O N C L U S I O N E S

- I.- Como antecedentes remotos de la institución del Comisariado Ejidal, - lo podemos encontrar en el "Calpullec", que en la época del imperio - Azteca fué una autoridad agraria, con facultades semejantes a las que tienen los componentes del actual Comisariado Ejidal.
- II.- Los antecedentes directos del actual comisariado ejidal, los encontramos en los "Comisarios Ejidales", que fué una institución creada por la Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de diciembre de 1925.
- III.- Los Comisariados Ejidales no son Autoridad Agraria, pues no tienen facultad de coercitiva para el cumplimiento de las disposiciones agrarias y acuerdos de la Asamblea de Ejidatarios, son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierra.
- IV.- El Comisariado Ejidal, es una Institución necesaria e insustituible dentro de la comunidad ejidal, ya que sus funciones están encaminadas a buscar el bienestar de sus representados y a defender los derechos de los mismos; por lo que, es de desearse que sus componentes sean electos entre los campesinos más capacitados y conocedores de los problemas ejidales, para tener la seguridad que se cumplirán las funciones específicas de este cuerpo colegiado dentro del ejido.
- V.- La Reelección de los componentes del comisariado ejidal, prevista en el Artículo 44 de la Legislación Agraria Vigente, puede ser peligrosa para la institución que regula, ya que con ello pueden nacer intereses ajenos a los fines del comisariado, dando cabida al caciquismo - que tanta intranquilidad y malestar ha causado en el campo mexicano, por lo tanto la reelección de los miembros del comisariado ejidal, no debe permitirse y cuanto antes buscar la reestructuración de los preceptos legales relativos, ya que actualmente, ésto produce consecuencias sumamente dañinas para la economía nacional, porque la función del ejido no se cumple en su totalidad.
- VI.- A pesar de que las disposiciones legales de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece con claridad cuáles son las únicas facultades y obligaciones que tienen los comisariados ejidales (Art.48 de la Legislación Agraria Vigente), es un hecho innegable y además perfectamente conocido, que los citados organismos con gran frecuencia se extralimitan en sus funciones, realizando actos fuera de la Ley y aún contra ella, convirtiéndose entonces en factores de intranquilidad y descontento entre los campesinos; en algunos casos, asumiendo el carácter de las Autoridades Agrarias, de las Municipalidades y en otras, de las Estatales y Federales, aparte de su representación en el organismo ejidal, para convertirse en verdaderos caciques de los ejidos y ejercer impunemente toda clase de actos arbitrarios que perjudican los intereses individuales y colectivos de los ejidatarios. Para combatir, tendrá que echarse mano de las sanciones que por responsabilidades en materia agraria, sancionan los Artículos 458, 469 y 470 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

VII.- El derecho al Sufragio concedido en materia agraria a la mujer-campesina, es un principio que enaltece a ésta, y plasma un reconocimiento expreso de su valiosa intervención en la evolución de nuestro país, adelantándose en mucho al Sufragio concedido en la esfera federal.

VIII.- Es necesario que los preceptos legales que regulan los requisitos para ser miembro del comisariado ejidal, de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sean revisados, toda vez, que hay requisitos esenciales, como el saber leer y escribir y caucionar su manejo los tres miembros del comisariado ejidal, y no nada más el Tesorero, para asegurar que éstos cumplirán sus funciones sin invadir otras, como ya quedó dicho. Además, es deseable que los preceptos legales reguladores de estos requisitos, sean aumentados y fundamentados, en virtud de la función permanente de la institución del comisariado ejidal, ya que los componentes de un Comité Particular Ejecutivo, que tiene una función temporal, se le regula con mayor requisitos y considere que es más importante la función del Comisariado Ejidal, a un Comité Particular Ejecutivo.

§ § § § § § § §

& & & & &

=°=

B I B L I O G R A F I A

G E N E R A L

- 1.- APUNTES PARA EL DERECHO DE MEXICO.- EDICION POLIS. MEX.1937.- TOMO I.
- 2.- CARTILLA NUM. 6.- EDITADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y - COLONIZACION.- MEX. 1966.
- 3.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.- MANUEL FABILA.
- 4.- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- 5.- CODIGO AGRARIO DE 1940.- COMENTADO.- MANUEL HINOJOSA ORTIZ.
- 6.- CODIGO AGRARIO DE 1942.- MEXICO.
- 7.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- DE 1917 A 1954.- TESIS 216.- PAG. 423.
- 8.- DERECHO AGRARIO.- MEXICO.- ANGEL CASO.
- 9.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- 2a.EDICION 1966.- ANDRES SERRA ROJAS.
- 10.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA).- 16a.ED.PAG.620.
- 11.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO DE LOS AZTECAS.-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO.- FERNANDO FLORES G.
- 12.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.-MEXICO.-DRA.MARTHA CHAVEZ P.DE VELAZQUEZ.
- 13.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.-MEXICO.-DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-EDITORIA BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.-TOMO I. PAG. 979.
- 15.- HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO Y SU CONQUISTA.-ED.IMPRESA LARA.-TOMO I.- MEXICO.-1844.- FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO.
- 16.- HISTORIA DE MEXICO.- EDICION PATRIA.-MEXICO.-ALFONSO TORO.
- 17.- LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS COMO ORGANO SUPREMO DEL EJIDO.- TESIS.-1963.-ARMANDO GOMEZ LOOR.
- 18.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS.-IMPRESA TIEMPO.- MEXICO.-1895.-TOMO I.-LUIS WINSTANO OROZCO.
- 19.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 30-XII-1955.-ARTICULO 38.
- 20.- NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-COMENTADA.-DR.MARTHA CHAVEZ P.DE VELAZQUEZ.
- 21.- ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC.-IGNACIO ROMERO VARGAS.
- 22.- REFORMA AGRARIA MEXICANA.-UNIVERSIDAD DE COLIMA.-MEXICO.-1966.-VICTOR - MANZANILLA SCHAFFER.